BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 25 DE JUNIO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.667

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



LEYES

CONVENIOS

Ley Nº 24.214

Apruébase un Convenio Interinstitucional suscripto en Viña del Mar para Establecer el Comité Regional de Salud Animal (CORESA).

Sancionada: mayo 19 de 1993.
Promulgada: junio 11 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y REFORMA AGRARIA DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA REPUBLICA DE CHILE, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA ESTABLECER EL COMITE REGIONAL DE SALUD ANIMAL (CORESA), suscripto en Viña del Mar, REPUBLICA DE CHILE, el 4 de abril de 1991, que consta de DIECIOCHO (18) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CONVENIO INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y REFORMA AGRARIA DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA REPUBLICA DE CHILE, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA ESTABLECER EL COMITE REGIONAL DE SALUD ANIMAL (CORESA)

La Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la República Argentina, representada por Marcelo Regúnaga, el Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria de la República Federativa de Brasil, representado por Antonio Cabrera Mano Filho, el Ministerio de Agricultura de la República de Chile, representado por Juan Agustín Figueroa Yavar, el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República del Paraguay, representado por Raúl Torres Segovia y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de la República Oriental del Uruguay, representado por Alvaro Ramos Trigo, en adelante denominados "Los Ministerios y Ministros de Agricultura".

CONSIDERANDO:

Que las políticas de fortalecimiento de las economías sectoriales y de integración regional a través del crecimiento sostenido de la producción, del intercambio de productos pecuarios y del mejoramiento de la infraestructura vial y de transporte, causan un incremento en los riesgos de diseminación de enfermedades, aumentando, consecuentemente la necesidad de perfeccionar sistemas eficientes de prevención para las mismas que no obstaculicen innecesariamente la comercialización;

Que los Ministerios de Agricultura de los países miembros del CONASUR no disponen de un mecanismo regional zoosanitario que atienda las necesidades de coordinación y cooperación internacional en la materia;

Que los Ministerios de Agricultura cuentan con una experiencia continua de cooperación entre sí y con organismos internacionales en materia de asistencia técnica, intercambio y apoyo zoosanitario;

Que las características intrínsecas de la problemática sanitaria preventiva regional, de acuerdo con la experiencia mundial, determinan como fundamental e indispensable que las medidas de prevención y el control de los problemas zoosanitarios prioritarios se realicen de manera coordinada entre los países de una misma región, y

Que el Consejo Consultivo de Cooperación Agrícola de los Países del Area Sur (CONASUR) dejó establecida en el artículo 3º de la Resolución Nº 3 del 22 de noviembre de 1990 la

SUMARIO

19930625

necesidad de celebrar un Convenio de Salud Animal para la Región en el año 1991, con los mismos principios integradores que inspiraron la creación del COSAVE, con el fin de coordinar e incrementar la capacidad regional para mejorar la producción y promover la comercialización regional de productos pecuarios.

RESUELVEN:

CAPITULO I

CONSTITUCION Y OBJETIVOS

ARTICULO 1

Los Ministerios y Ministros de Agricultura de los Países Miembros del CONASUR constituyen el Comité Regional de Salud Animal (CORESA) con el objetivo principal de coordinar e incrementar la capacidad regional de prevenir, disminuir y evitar los impactos y riesgos de los problemas que afectan a la producción y comercialización de los animales en pie, productos, subproductos y derivados de la región, tomando en cuenta la situación zoosanitaria alcanzada, el desarrollo económico sostenido, la salud humana y la protección del medio ambiente.

ARTICULO 2

El CORESA tendrá como objetivos:

a. fortalecer la integración zoosanitaria regional

b. desarrollar acciones integradas tendientes a resolver los problemas zoosanitarios de interés común para los Ministerios de los Países Miembros del CONASUR.

c. facilitar los mecanismos sanitarios para el intercambio de animales en pie, productos, subproductos y derivados entre los países de la región.

ARTICULO 3

A fin de alcanzar sus objetivos, el CORESA tendrá las siguientes atribuciones:

a. cooperar en el fortalecimiento institucional de los Servicios de Salud Animal de los Ministerios de Agricultura de los Países del CONASUR;

b. estudiar las exigencias sanitarias de comercialización de animales en pie, productos, subproductos y derivados de origen animal entre los países de la región, procediendo a su revisión y proponiendo su unificación a mediano plazo, tendiente a la armonización de normas y procedimientos zoosanitarios;

c. proponer la adopción de mecanismos de información y vigilancia epidemiológica sobre la situación zoosanitaria y la evaluación de los riesgos zoosanitarios que faciliten el desarrollo de acciones de comercialización entre los Países Miembros del CONASUR y con terceros países;

d. coordinar el sistema de información, vigilancia epidemiológica, diagnóstico y alarma zoosanitaria entre los Ministerios de Agricultura y con organismos internacionales para la denuncia de la presencia o sospecha de una enfermedad exótica en la región;

e. diagnosticar los problemas actuales y potenciales que afectan la comercialización de productos pecuarios entre los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros del CONASUR;

f. cooperar en el fortalecimiento de los sistemas de vigilancia epidemiológica y de emergencia zoosanitaria de los Ministerios de Agricultura para la prevención, control y erradicación de enfermedades exóticas;

g. cooperar en el incremento de la capacidad técnica de los recursos humanos dedicados a las acciones de prevención y control de enfermedades que dificulten el comercio de mercaderías de interés zoosanitario, con una orientación operativa y un enfoque orientado en esos aspectos;

h. plantear acciones coordinadas entre los países de la región, con terceros países y con organismos internacionales que conduzcan a la eliminación de barreras zoosanitarias sin justificación técnica que dificulten el comercio internacional de productos pecuarios;

i. cooperar en el intercambio, transferencia y desarrollo de tecnologías tendientes a resolver los problemas zoosanitarios de la comercialización, tendiendo en forma paulatina a la armonización de las exigencias zoosanitarias para el intercambio de animales en pie, semen, embriones, productos, subproductos y derivados;

j. servir de instrumento para la difusión de actividades zoosanitarias de interés para los objetivos y las funciones del CORESA;

k. coordinar la elaboración y evaluación de proyectos y programas relativos a los principales problemas que limitan el comercio de productos pecuarios de la región;

l. cooperar y orientar en el apoyo técnico para el desarrollo de proyectos y programas zoosanitarios en la región, tendientes a facilitar el tráfico internacional;

m. servir de foro de consulta y análisis de actividades regionales de prevención, cuarentena, evaluación y análisis de zonas libres y principios de equivalencia, tendiendo siempre a la unificación regional de principios que incluirán también conceptos de bioseguridad y estimaciones de riesgo;

n. seleccionar con acuerdo de los Miembros del CORESA los centros de referencia nacionales, regionales o internacionales que serán consultados en temas específicos o requeridos para el arbitraje de situaciones que no puedan resolverse en el ámbito del Comité;

o. gestionar cooperación técnica y financiamiento ante organismos internacionales o bilaterales especializados coordinando acciones bi y/o multilaterales con los mismos;

p. convenir en la unificación de las actuales reuniones bilaterales, trilaterales y multilaterales entre los países del CONASUR o entre los mismos y organismos internacionales o terceros países, concentrando los temas de salud animal que se trataran entre los miembros en la Agenda de las reuniones del CORESA, de acuerdo a su cronograma anual;

q. crear, cuando lo considere conveniente y en carácter temporario, subcomisiones técnicas para la realización de trabajos específicos;

r. cooperar con la evaluación de las acciones desarrolladas por los países intervinientes en las áreas objeto del presente Convenio;

s. incentivar a los sectores beneficiarios de la producción y el comercio a tener una mayor participación en el mejoramiento de la situación zoosanitaria de la región;

CAPITULO II

NATURALEZA

ARTICULO 4

El CORESA es un mecanismo regional de coordinación y consulta en materia de salud animal con la capacidad necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones específicas, constituido en el marco del CONASUR, en base a lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución Nº 3 del 22 de noviembre de 1990.

El CORESA tiene como instancia máxima de decisión el Consejo de Ministros del CONASUR.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 5

ESTRUCTURA

El CORESA tendrá la siguiente estructura:

a. Comité Directivo;
b. Secretaría;

ARTICULO 6

COMITE DIRECTIVO

a. Composición: Estará compuesto por los Directores Nacionales de Salud Animal o sus equivalentes de los Ministerios de Agricultura;

b. Atribuciones: Competen al Comité Directivo las siguientes atribuciones:

* definir los programas, proyectos y actividades de coordinación en base a los problemas zoosanitarios de interés común para mejorar su situación y facilitar el comercio pecuario de la región;

* supervisar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y actividades de coordinación;

* informar al Consejo de Ministros del CONASUR sobre el desarrollo y los resultados de las actividades del CORESA;

* orientar la asignación de los recursos obtenidos para el CORESA de los que, además rendirá cuentas al Consejo Consultivo de Ministros del CONASUR.

c. Presidencia: El Comité Directivo tendrá un Presidente, cuyo mandato tendrá una duración de un año. La presidencia será ejercida rotativamente por los Directores Nacionales de Salud Animal de los Ministerios de Agricultura, de acuerdo con el orden previsto en el Convenio de CONASUR.

El Presidente tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

* representar al CORESA frente a las Organizaciones y Agencias Nacionales e Internacionales de cooperación y financiamiento en gestiones específicamente delegadas por el Comité;

* organizar y coordinar las acciones técnicas y administrativas aprobadas por el Comité Directivo;

* cumplir y dar continuidad a las decisiones del Comité Directivo;

* velar por el desarrollo de las actividades programadas y por el fortalecimiento del CORESA.

* armonizar y coordinar las acciones del Comité Directivo del CORESA con la Presidencia del CONASUR.

d. Reuniones: El Comité Directivo se reunirá, por lo menos una vez al año y todas aquellas veces que el Presidente, por decisión propia o a petición de alguno de los miembros, lo estime necesario.

ARTICULO 7

SECRETARIA

El CORESA dispondrá de una Secretaría, cuyas funciones serán las siguientes:

* actuar como instancia de coordinación administrativa del CORESA, a fin de dar continuidad a las decisiones del Comité Directivo;

* ejercer la función de Secretaría en las reuniones del Comité Directivo;

* informar sobre su gestión anual;

La Secretaría será ejercida por la Secretaría de Coordinación del CONASUR. Para el ejercicio de la misma, la Secretaría de Coordinación del CONASUR, se apoyará en el Servicio de Salud Animal del País Sede de la Presidencia del Comité Directivo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 8

Los Servicios Nacionales de Salud Animal de cada País Miembro serán los órganos de enlace con el CORESA, y actuarán a nivel nacional a fin de alcanzar los objetivos del Convenio.

ARTICULO 9

Los idiomas oficiales del CORESA serán el español y el portugués.

ARTICULO 10

Se procurará resolver todo tipo de controversia que pudiera surgir en relación a la aplicación e interpretación del presente Convenio, por medio de negociaciones directas entre los Ministerios de Agricultura involucrados.

ARTICULO 11

Cuando resultare de interés para el logro de los objetivos del CORESA podrán ser invitados como observadores a las reuniones del Comité Directivo, con la anuencia de todos sus Miembros, representantes de entidades gubernamentales de países que no sean miembros del Comité, así como entidades no gubernamentales o internacionales.

ARTICULO 12

El presente Convenio tendrá plena vigencia una vez ratificado de acuerdo a las normas y procedimientos de cada País Miembro.

ARTICULO 13

Los gastos que demanden la participación de los Miembros en las reuniones del Comité serán responsabilidad de cada país.

ARTICULO 14

Los Servicios Nacionales de Salud Animal del CORESA revisarán los documentos zoosanitarios previos a este Convenio, ya sean: Convenios, Acuerdos, Actas, Normas, Requisitos, Reglamentos, Protocolos, etc., con el fin de racionalizar, unificar y armonizar sus criterios y objetivos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 15

El Director Nacional de Salud Animal del país sede del CONASUR a la fecha de ratificación convocará a la Primera Reunión del Comité Directivo con la finalidad de elaborar los Proyectos de Reglamento del Comité.

ARTICULO 16

El presente Convenio tendrá vigencia indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de los Ministerios de Agricultura, mediante notificación a los Gobiernos. Transcurrido un año de recibida la comunicación por los Gobiernos, el Convenio dejará de comprometer al país denunciante, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que estuvieran pendientes a consecuencia de la aplicación del Convenio.

ARTICULO 17

Los Ministerios de Agricultura podrán incluir enmiendas o cláusulas adicionales al presente Convenio, las que deberán ser formalizadas, de acuerdo a normas y procedimientos de cada País Miembro una vez aprobadas por unanimidad en el Consejo de Ministros del CONASUR.

ARTICULO 18

El Primer Presidente del CORESA adecuará su mandato al tiempo de duración de la Presidencia del CONASUR por su país.

Decreto 1221/93

Bs. As., 11/6/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.214, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ACUERDOS

Ley Nº 24.215

Apruébanse la declaración conjunta suscripta entre las Repúblicas Argentina y de Bolivia por los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto de ambos países y el acuerdo por Canje de Notas entre ambos Gobiernos.

Sancionada: mayo 19 de 1993.
Promulgada: junio 11 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébanse la declaración conjunta suscripta entre la REPUBLICA DE BOLIVIA y la REPUBLICA ARGENTINA por los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto de ambos países el 31 de agosto de 1989, y el acuerdo por Canje de Notas entre ambos Gobier-

nos de fecha 6 de setiembre de 1989, que en fotocopia autenticada forman parte de la presente como Anexos I y II, respectivamente.

ARTICULO 2º — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SECRETARIA DE HACIENDA— y al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a adoptar los cursos de acción y a efectuar las registraciones contables que sean necesarias para concretar la presente medida.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

DECLARACION CONJUNTA ARGENTINO-BOLIVIANA

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia, Lic. Carlos Iturralde Ballivian, y el Ministro de la Presidencia de dicho país, Dr. Gustavo Fernández Saavedra, efectuaron una visita oficial a la República Argentina entre los días 28 y 30 del corriente mes.

Durante su estadía, celebraron reuniones de trabajo con el Canciller, Dr. Domingo Cavallo y el Secretario de Asuntos Latinoamericanos, Dr. Raúl Carignano, y mantuvieron entrevistas con el Ministro de Economía, Ing. Néstor Rapanelli, el Secretario de Energía, Dr. Julio César Aráoz, el Presidente del Banco Central, Dr. Javier González Fraga, y el interventor de Gas del Estado, Dn. Luis Alberto Maciel.

Los Ministros Carlos Iturralde y Gustavo Fernández fueron recibidos en el día de ayer por el Señor Presidente de la Nación, Dr. Carlos Saúl Menem, quien les solicitó transmitieran al Señor Presidente de Bolivia, Lic. Jaime Paz Zamora, su invitación para efectuar una visita oficial a la República Argentina durante el próximo mes de noviembre.

Informado de ello, el Señor Presidente de Bolivia aceptó complacido la invitación que se le formulara.

La visita de los Ministros Carlos Iturralde Ballivian y Gustavo Fernández Saavedra constituye el primer paso que llevan a cabo los nuevos Gobiernos de Argentina y Bolivia en pos de una mayor integración entre los dos países, dando así cumplimiento a la voluntad política expresada por los Presidentes Menem y Paz Zamora en La Paz, el pasado 6 del corriente, en oportunidad de la visita que efectuara el mandatario argentino para asistir a la transmisión del mando presidencial en Bolivia.

El objetivo principal de los encuentros mantenidos en Buenos Aires fue efectuar un primer análisis de todos los temas de la relación bilateral. Como fruto de los trabajos emprendidos, quedó definido el siguiente cronograma de reuniones, que culminará con el encuentro de los Presidentes Menem y Paz Zamora, en Buenos Aires:

— Reunión a nivel de Subsecretarios y Directores Generales, en Buenos Aires, en la segunda quincena de setiembre.

— Reunión a nivel de Secretarios de Estado y Subsecretarios, en La Paz en el mes de octubre.

— Reunión de Cancilleres, también en La Paz, a fines de octubre.

Los Ministros de Argentina y Bolivia convinieron, asimismo, los siguientes puntos principales:

a) Establecer las instituciones y mecanismos encaminados a promover el proceso de integración entre Argentina y Bolivia, en los planos político, económico, energético, comercial, científico y cultural.

La Cancillería argentina sometió a consideración de la boliviana un proyecto con ese objetivo.

b) Formalizar la compensación contable del total de las deudas pendientes entre ambos países, para su eliminación recíproca. La fecha de cierre de esa compensación contable se determinará de común acuerdo.

c) Regularizar el pago mensual del total de las facturas correspondientes al contrato de provisión de gas natural vencidas a partir de la fecha de asunción al mando del Presidente de la Nación Argentina, hasta el próximo mes de noviembre. En dicho mes se definirán las modalidades del pago futuro de las nuevas facturas por la venta de gas natural.

BUENOS AIRES, 31 de agosto de 1989.

La Paz, 6 de setiembre de 1989

Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia para referirme a la Declaración Conjunta Argentino-Boliviana del 31 de agosto pasado, firmada por los Ministros de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y la República de Bolivia, en la que se acordó lo siguiente:

"A. ESTABLECER LAS INSTITUCIONES Y MECANISMOS ENCAMINADOS A PROMOVER EL PROCESO DE INTEGRACION ENTRE ARGENTINA Y BOLIVIA, EN LOS PLANOS POLITICO, ECONOMICO, ENERGETICO, COMERCIAL, CIENTIFICO Y CULTURAL. LA CANCILLERIA ARGENTINA SOMETIO A CONSIDERACION DE LA BOLIVIANA UN PROYECTO CON ESE OBJETIVO".

"B. FORMALIZAR LA COMPENSACION CONTABLE DEL TOTAL DE LAS DEUDAS PENDIENTES ENTRE AMBOS PAISES, PARA SU ELIMINACION RECIPROCA. LA FECHA DE CIERRE DE ESA COMPENSACION CONTABLE SE DETERMINARA DE COMUN ACUERDO".

"C. REGULARIZAR EL PAGO MENSUAL DEL TOTAL DE LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES AL CONTRATO DE PROVISION DE GAS NATURAL, VENCIDAS A PARTIR DE LA FECHA DE ASUNCION AL MANDO DEL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, HASTA EL PROXIMO MES DE NOVIEMBRE. EN DICHO MES SE DEFINIRAN LAS MODALIDADES DE PAGO FUTURO DE LAS NUEVAS FACTURAS POR LA VENTA DE GAS NATURAL".

AL Excmo. Señor
D. CARLOS ITURRALDE BALLIVIAN
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Presente.

Con relación al punto B), último párrafo, se deja constancia que la fecha de cierre de la compensación contable, fijada de común acuerdo, es el 31 de julio de 1989.

Reitero asimismo a Vuestra Excelencia que es firme propósito de mi Gobierno el concretar, a la brevedad, todos los otros términos de la Declaración Conjunta arriba citada.

En caso que la República de Bolivia considere aceptable esta propuesta, esta nota y la respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad del Gobierno Boliviano constituirán un acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de recepción de su nota de respuesta.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

La Paz, 6 de setiembre de 1989

Señor Embajador:

Tengo el agrado de dar respuesta a la atenta nota de Vuestra Excelencia del día de la fecha, cuyo texto es el siguiente:

"SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO: TENGO EL AGRADO DE DIRIGIRME A VUESTRA EXCELENCIA PARA REFERIRME A LA DECLARACION CONJUNTA ARGENTINO-BOLIVIANA DEL 31 DE AGOSTO PASADO, FIRMADA POR LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA, EN LA QUE SE ACORDO LO SIGUIENTE:

"A. ESTABLECER LAS INSTITUCIONES Y MECANISMOS ENCAMINADOS A PROMOVER EL PROCESO DE INTEGRACION ENTRE ARGENTINA Y BOLIVIA, EN LOS PLANOS POLITICO, ECONOMICO, ENERGETICO, COMERCIAL, CIENTIFICO Y CULTURAL. LA CANCILLERIA ARGENTINA SOMETIO A CONSIDERACION DE LA BOLIVIANA UN PROYECTO CON ESE OBJETIVO.

"B. FORMALIZAR LA COMPENSACION CONTABLE DEL TOTAL DE LAS DEUDAS PENDIENTES ENTRE AMBOS PAISES, PARA SU ELIMINACION RECIPROCA. LA FECHA DE CIERRE DE ESA COMPENSACION CONTABLE SE DETERMINARA DE COMUN ACUERDO.

"C. REGULARIZAR EL PAGO MENSUAL DEL TOTAL DE LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES AL CONTRATO DE PROVISION DE GAS NATURAL, VENCIDAS A PARTIR DE LA FECHA DE ASUNCION AL MANDO DEL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, HASTA EL PROXIMO MES DE NOVIEMBRE, EN DICHO MES SE DEFINIRAN LAS MODALIDADES DE PAGO FUTURO DE LAS NUEVAS FACTURAS POR LA VENTA DE GAS NATURAL.

Al Excmo. Señor
EDUARDO HECTOR IGLESIAS
EMBAJADOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Presente.

"CON RELACION AL PUNTO B), ULTIMO PARRAFO, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA FECHA DE CIERRE DE LA COMPENSACION CONTABLE, FIJADA DE COMUN ACUERDO, ES EL 31 DE JULIO DE 1989.

"REITERO ASIMISMO A VUESTRA EXCELENCIA QUE ES FIRME PROPOSITO DE MI GOBIERNO EL CONCRETAR, A LA BREVEDAD, TODOS LOS OTROS TERMINOS DE LA DECLARACION CONJUNTA ARRIBA CITADA.

"EN CASO QUE LA REPUBLICA DE BOLIVIA CONSIDERE ACEPTABLE ESTA PROPUESTA, ESTA NOTA Y LA RESPUESTA DE VUESTRA EXCELENCIA EN LA QUE CONSTE LA CONFORMIDAD DEL GOBIERNO BOLIVIANO CONSTITUIRAN UN ACUERDO ENTRE NUESTROS GOBIERNOS, QUE ENTRARA EN VIGOR EN LA FECHA DE RECEPCION DE SU NOTA DE RESPUESTA.

"APROVECHO LA OPORTUNIDAD PARA REITERAR A VUESTRA EXCELENCIA LAS SEGURIDADES DE MI MAS ALTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACION".

"FDO. EDUARDO HECTOR IGLESIAS. — Embajador de la República Argentina".

Al manifestarle a Vuestra Excelencia la conformidad de mi Gobierno con los acuerdos establecidos en la nota anteriormente transcrita, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

Decreto 1222/93

Bs. As., 11/6/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.215, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

TRATADOS

Ley Nº 24.216

Apruébase el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente, adoptado en Madrid.

Sancionada: mayo 19 de 1993.
Promulgada: junio 11 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el PROTOCOLO AL TRATADO ANTARTICO SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE adoptado por la XI Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico, en Madrid, ESPAÑA, el 3 de octubre de 1991 y suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA el 4 de octubre de 1991, que consta de VEINTISIETE (27) artículos, UN (1) Apéndice y CUATRO (4) Anexos, cuya copia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES

PROTOCOLO AL TRATADO ANTARTICO SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

PREAMBULO

Los Estados Parte de este Protocolo al Tratado Antártico, en adelante denominados las Partes,

Convencidos de la necesidad de incrementar la protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados;

Convencidos de la necesidad de reforzar el sistema del Tratado Antártico para garantizar que la Antártida siga utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y no se convierta en escenario u objeto de discordia internacional;

Teniendo en cuenta la especial situación jurídica y política de la Antártida y la especial responsabilidad de las Partes Consultivas del Tratado Antártico de garantizar que todas las actividades que se desarrollen en la Antártida sean compatibles con los propósitos y principios del Tratado Antártico;

Recordando la designación de la Antártida como Area de Conservación Especial y otras medidas adoptadas con arreglo al sistema del Tratado Antártico para proteger el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados;

Reconociendo además las oportunidades únicas que ofrece la Antártida para la observación científica y la investigación de procesos de importancia global y regional;

Reafirmando los principios de conservación de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos;

Convencidos de que el desarrollo de un sistema global de protección del medio, ambiente de la Antártida y de los ecosistemas dependientes y asociados interesa a la humanidad en su conjunto;

Deseando complementar con este fin el Tratado Antártico;

Acuerdan lo siguiente;

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Para los fines de este Protocolo:

(a) "El Tratado Antártico" significa el Tratado Antártico hecho en Washington el 1 de diciembre de 1959;

(b) "Area del Tratado Antártico" significa el área a que se aplican las disposiciones del Tratado Antártico de acuerdo con el Artículo VI de ese Tratado;

(c) "Reuniones Consultivas del Tratado Antártico" significa las reuniones a las que se refiere el Artículo IX del Tratado Antártico;

(d) "Partes Consultivas del Tratado Antártico" significa las Partes Contratantes del Tratado Antártico con derecho a designar representantes para participar en las reuniones a las cuales se refiere el Artículo IX de ese Tratado;

(e) "Sistema del Tratado Antártico" significa el Tratado Antártico, las medidas en vigor según ese Tratado, sus instrumentos internacionales asociados separados en vigor y las medidas en vigor según esos instrumentos;

(f) "Tribunal Arbitral" significa el Tribunal Arbitral establecido de acuerdo con el Apéndice a este Protocolo, que forma parte integrante del mismo;

(g) "Comité" significa el Comité para la Protección del Medio Ambiente establecido de acuerdo con el Artículo 11.

ARTICULO 2

OBJETIVO Y DESIGNACION

Las Partes se comprometen a la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados y, mediante el presente Protocolo, designan a la Antártida como reserva natural, consagrada a la paz y a la ciencia.

ARTICULO 3

PRINCIPIOS MEDIOAMBIENTALES

1. La protección del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, así como del valor intrínseco de la Antártida, incluyendo sus valores de vida silvestre y estéticos y su valor como área para la realización de investigaciones científicas, en especial las esenciales para la comprensión del medio ambiente global,

deberán ser consideraciones fundamentales para la planificación y realización de todas las actividades que se desarrollen en el área del Tratado Antártico.

2. Con este fin:

(a) las actividades en la área del Tratado Antártico serán planificadas y realizadas de tal manera que se limite el impacto perjudicial sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados;

(b) las actividades en el área del Tratado Antártico serán planificadas y realizadas de tal manera que se eviten:

(i) efectos perjudiciales sobre las características climáticas y meteorológicas;

(ii) efectos perjudiciales significativos en la calidad del agua y del aire;.

(iii) cambios significativos en el medio ambiente atmosférico, terrestre (incluyendo el acuático), glacial y marino;

(iv) cambios perjudiciales en la distribución, cantidad o capacidad de reproducción de las especies o poblaciones de especies de la fauna y la flora;

(v) peligros adicionales para las especies o poblaciones de tales especies en peligro de extinción o amenazadas;

(vi) la degradación o el riesgo sustancial de degradación de áreas de importancia biológica, científica, histórica, estética o de vida silvestre;

(c) las actividades en el área del Tratado Antártico deberán ser planificadas y realizadas sobre la base de una información suficiente, que permita evaluaciones previas y un juicio razonado sobre su posible impacto en el medio ambiente antártico y en sus ecosistemas dependientes y asociados, así como sobre el valor de la Antártida para la realización de investigaciones científicas; tales juicios deberán tomar plenamente en cuenta:

(i) el alcance de la actividad, incluida su área, duración e intensidad;

(ii) el impacto acumulativo de la actividad, tanto por sí misma como en combinación con otras actividades en el área del Tratado Antártico;

(iii) si la actividad afectará perjudicialmente a cualquier otra actividad en el área del Tratado Antártico;

(iv) si se dispone de medios tecnológicos y procedimientos adecuados para realizar operaciones que no perjudiquen el medio ambiente;

(v) si existe la capacidad de observar los parámetros medioambientales y los elementos del ecosistema que sean claves, de tal manera que sea posible identificar y prevenir con suficiente antelación cualquier efecto perjudicial de la actividad, y la de disponer modificaciones de los procedimientos operativos que sean necesarios a la luz de los resultados de la observación o el mayor conocimiento sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados; y

(vi) si existe capacidad de responder con prontitud y eficacia a los accidentes, especialmente a aquellos que pudieran causar efectos sobre el medio ambiente;

(d) se llevará a cabo una observación regular y eficaz que permita la evaluación del impacto de las actividades en curso, incluyendo la verificación de los impactos previstos.

(e) se llevará a cabo una observación regular y efectiva para facilitar una detección precoz de los posibles efectos imprevistos de las actividades sobre el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, ya se realicen dentro o fuera del área del Tratado Antártico.

3. Las actividades deberán ser planificadas y realizadas en el área del Tratado Antártico de tal manera que se otorgue prioridad a la investigación científica y se preserve el valor de la Antártida como una zona para la realización de tales investigaciones, incluyendo las investigaciones esenciales para la comprensión del medio ambiente global.

4. Tanto las actividades emprendidas en el área del Tratado Antártico de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con todas las otras actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico para las cuales se requiere notificación previa de acuerdo con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico, deberán:

(a) llevarse a cabo de forma coherente con los principios de este Artículo; y

(b) modificarse, suspenderse o cancelarse si provocan o amenazan con provocar repercusiones en el medio ambiente antártico o en sus ecosistemas dependientes o asociados que sean incompatibles con estos principios.

ARTICULO 4

RELACIONES CON LOS OTROS COMPONENTES DEL SISTEMA DEL TRATADO ANTARTICO

1. Este Protocolo complementará el Tratado Antártico y no lo modificará ni enmendará.

2. Nada en el presente Protocolo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en este Protocolo, derivados de los otros instrumentos internacionales en vigor dentro del sistema del Tratado Antártico.

ARTICULO 5

COMPATIBILIDAD CON LOS OTROS COMPONENTES DEL SISTEMA DEL TRATADO ANTARTICO

Las Partes consultarán y cooperarán con las Partes Contratantes de otros instrumentos internacionales en vigor dentro del sistema del Tratado Antártico y sus respectivas instituciones, con el fin de asegurar la realización de los objetivos y principios de este Protocolo y de evitar cualquier impedimento para el logro de los objetivos y principios de aquellos instrumentos o cualquier incoherencia entre la aplicación de esos instrumentos y del presente Protocolo.

ARTICULO 6

COOPERACION

1. Las Partes cooperarán en la planificación y realización de las actividades en el área del Tratado Antártico. Con este fin, cada Parte se esforzará en:

(a) promover programas de cooperación de valor científico, técnico y educativo, relativos a la protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados;

(b) proporcionar una adecuada asistencia a las demás Partes en la preparación de las evaluaciones del impacto medioambiental;

(c) proporcionar a otras Partes cuando lo requieran información relativa a cualquier riesgo potencial para el medio ambiente y asistencia para minimizar los efectos de accidentes que puedan perjudicar al medio ambiente antártico o a los ecosistemas dependientes y asociados;

(d) celebrar consultas con las demás Partes respecto a la selección de los emplazamientos de posibles estaciones y otras instalaciones, a fin de evitar el impacto acumulativo ocasionado por su excesiva concentración en una localización determinada;

(e) cuando sea apropiado, emprender expediciones conjuntas y compartir el uso de estaciones y demás instalaciones; y

(f) llevar a cabo aquellas medidas que puedan ser acordadas durante las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico.

2. Cada Parte se compromete, en la medida de lo posible, a compartir información de utilidad para otras Partes en la planificación y la realización de sus actividades en el área del Tratado Antártico con el fin de proteger el medio ambiente de la Antártida y los ecosistemas dependientes y asociados.

3. Las Partes cooperarán con aquellas otras Partes que puedan ejercer jurisdicción en zonas adyacentes al área del Tratado Antártico, con vistas a asegurar que las actividades en el área del Tratado Antártico no tengan impactos perjudiciales para el medio ambiente en tales zonas.

ARTICULO 7

PROHIBICION DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS RECURSOS MINERALES

Cualquier actividad relacionada con los recursos minerales, salvo la investigación científica, estará prohibida.

ARTICULO 8

EVALUACION DEL IMPACTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

1. Las actividades propuestas, citadas en el párrafo (2) de este artículo, estarán sujetas a los procedimientos establecidos en el Anexo I sobre la evaluación previa del impacto de dichas actividades sobre el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes o asociados, según se considere que dichas actividades tengan:

a) menos que un impacto mínimo o transitorio;

b) un impacto mínimo o transitorio; o

c) más que un impacto mínimo o transitorio.

2. Cada Parte asegurará que los procedimientos de evaluación establecidos en el Anexo I se apliquen a los procesos de planificación que conduzcan a tomar decisiones sobre cualquier actividad comprendida en el área del Tratado Antártico, de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico, para las cuales se requiere notificación previa, de acuerdo con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico.

3. Los procedimientos de evaluación previstos en el Anexo I se aplicarán a todos los cambios de actividad, bien porque el cambio se deba a un aumento o una disminución de la intensidad de una actividad ya existente, bien a otra actividad añadida, al cierre de una instalación, o a otras causas.

4. Cuando las actividades sean planificadas conjuntamente por más de una Parte, las Partes involucradas nombrarán a una de ellas para coordinar la aplicación de los procedimientos de evaluación del impacto sobre el medio ambiente que figura en el Anexo I.

ARTICULO 9

ANEXOS

1. Los Anexos a este Protocolo constituirán parte integrante del mismo.

2. Otros Anexos, adicionales a los Anexos I-IV, podrán ser adoptados y entrar en vigor de conformidad con el Artículo IX del Tratado Antártico.

3. Las enmiendas y modificaciones a los Anexos podrán ser adoptadas y entrar en vigor de acuerdo con el Artículo IX del Tratado Antártico, a menos que los Anexos contengan disposiciones para que las enmiendas y las modificaciones entren en vigor en forma acelerada.

4. Los Anexos y las enmiendas y modificaciones de los mismos que hayan entrado en vigor de acuerdo con los párrafos 2 y 3 anteriores entrarán en vigor para la Parte Contratante del Tratado Antártico que no sea Parte Consultiva del Tratado Antártico, o que no fuera Parte Consultiva del Tratado Antártico en el momento de su adopción, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de esa Parte Contratante, a menos que el propio Anexo establezca lo contrario con relación a la entrada en vigor de cualquier enmienda o modificación al mismo.

5. Los Anexos, excepto en la medida en que un Anexo especifique lo contrario, estarán sujetos a los procedimientos para la solución de controversias establecidos en los Artículos 18 a 20.

ARTICULO 10

REUNIONES CONSULTIVAS DEL TRATADO ANTARTICO

1. Las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico, basadas en el mejor asesoramiento científico y técnico disponible,

(a) definirán, de acuerdo con las disposiciones de este Protocolo, la política general para la protección global del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, y

(b) adoptarán medidas para la ejecución de este Protocolo de conformidad con el Artículo IX del Tratado Antártico.

2. Las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico examinarán el trabajo del Comité y tomarán plenamente en cuenta su asesoramiento y sus recomendaciones para realizar las tareas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, así como el asesoramiento del Comité Científico para las Investigaciones Antárticas.

ARTICULO 11

COMITE PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

1. Por el presente Protocolo se establece el Comité para la Protección del Medio Ambiente.

2. Cada Parte tendrá derecho a participar como miembro del Comité y a nombrar un representante que podrá estar acompañado por expertos y asesores.

3. El estatuto de observador en este Comité será accesible a cualquier Parte Contratante del Tratado Antártico que no sea Parte de este Protocolo.

4. El Comité invitará al Presidente del Comité Científico para las Investigaciones Antárticas y al Presidente del Comité Científico para la Conservación de los Recursos Marinos Vivos Antárticos a participar como observadores en sus sesiones. El Comité también podrá invitar, con la aprobación de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico, a participar como observadores en sus sesiones a otras organizaciones científicas, medioambientales y técnicas pertinentes que puedan contribuir a sus trabajos.

5. El Comité presentará un informe de cada una de sus sesiones a las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico. El informe abarcará todas aquellas materias consideradas durante la sesión y reflejará las opiniones expresadas. El informe será enviado a las Partes y a los observadores presentes en la sesión, y quedará posteriormente a disposición del público.

6. El Comité adoptará sus reglas de procedimiento, las cuales estarán sujetas a la aprobación de una Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

ARTICULO 12

FUNCIONES DEL COMITE

1. Las funciones del Comité consistirán en proporcionar asesoramiento y formular recomendaciones a las Partes en relación con la aplicación de este Protocolo, incluyendo el funcionamiento de sus Anexos, para que sean consideradas en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico, y en realizar las demás funciones que le puedan ser asignadas por las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico. En especial, proporcionará asesoramiento sobre:

(a) la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con este Protocolo;

(b) la necesidad de actualizar, reforzar o perfeccionar de cualquier otro modo estas medidas;

(c) la necesidad de adoptar medidas adicionales, incluyendo la necesidad de establecer otros Anexos cuando resulte adecuado;

(d) la aplicación y ejecución de los procedimientos de evaluación del impacto sobre el medio ambiente establecidos en el Artículo 8 y en el Anexo I;

(e) los medios para minimizar o mitigar el impacto medioambiental de las actividades en el área del Tratado Antártico;

(f) los procedimientos aplicables a situaciones que requieren una respuesta urgente, incluyendo las acciones de respuesta en emergencias medioambientales;

(g) la gestión y ulterior desarrollo del Sistema de Areas Antárticas Protegidas;

(h) los procedimientos de inspección, incluyendo los modelos para los informes de las inspecciones y las listas de control para la realización de las inspecciones;

(i) el acopio, archivo, intercambio y evaluación de la información relacionada con la protección medioambiental;

(j) el estado del medio ambiente antártico; y

(k) la necesidad de realizar investigaciones científicas, incluyendo la observación medioambiental, relacionadas con la aplicación de este Protocolo;

2. En el cumplimiento de sus funciones, el Comité consultará, cuando resulte apropiado, al Comité Científico para las Investigaciones Antárticas y al Comité Científico para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y a otras organizaciones científicas medioambientales y técnicas pertinentes.

ARTICULO 13

CUMPLIMIENTO DE ESTE PROTOCOLO

1. Cada Parte tomará medidas adecuadas en el ámbito de su competencia para asegurar el cumplimiento de este Protocolo, incluyendo la adopción de leyes y reglamentos, actos administrativos y medidas coercitivas.

2. Cada Parte llevará a cabo los esfuerzos necesarios, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, para que nadie emprenda ninguna actividad contraria a este Protocolo.

3. Cada Parte notificará a las demás Partes las medidas que adopte de conformidad con los párrafos 1 y 2 citados anteriormente.

4. Cada Parte llamará la atención de todas las demás Partes sobre cualquier actividad que, en su opinión, afecte a la aplicación de los objetivos y principios de este Protocolo.

5. Las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico llamarán la atención de cualquier Estado que no sea Parte de este Protocolo sobre cualquier actividad emprendida por aquel Estado, sus agencias, organismos, personas naturales o jurídicas, buques, aeronaves u otros medios de transporte que afecten a la aplicación de los objetivos y principios de este Protocolo.

ARTICULO 14

INSPECCION

1. Con el fin de promover la protección del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes y asociados, y para asegurar el cumplimiento de este Protocolo, las Partes Consultivas del Tratado Antártico tomarán medidas, individual o colectivamente, para la realización de inspecciones por observadores, de conformidad con el Artículo VII del Tratado Antártico.

2. Son observadores:

(a) los observadores designados por cualquier Parte Consultiva del Tratado Antártico, que serán nacionales de esa Parte; y

(b) cualquier observador designado durante las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico para realizar inspecciones según los procedimientos que se establezcan mediante una Reunión Consultiva del Tratado Antártico.

3. Las Partes cooperarán plenamente con los observadores que lleven a cabo las inspecciones, y deberán asegurar que durante las mismas tengan acceso a cualquier lugar de las estaciones, instalaciones, equipos, buques y aeronaves abiertos a inspección bajo el Artículo VII (3) del Tratado Antártico, así como a todos los registros que ahí se conserven y sean exigibles de conformidad con este Protocolo.

4. Los informes de inspección serán remitidos a las Partes cuyas estaciones, instalaciones, equipos, buques o aeronaves estén comprendidos en los informes. Después que aquellas Partes hayan tenido la oportunidad de comentarlos, los informes y todos los comentarios de que hayan sido objeto serán remitidos a todas las Partes y al Comité, estudiados en la siguiente Reunión Consultiva del Tratado Antártico y puestos posteriormente a disposición del público.

ARTICULO 15

ACCIONES DE RESPUESTA EN CASOS DE EMERGENCIA

1. Con el fin de actuar en casos de emergencias medioambientales en el área del Tratado Antártico cada Parte acuerda:

(a) disponer una respuesta rápida y efectiva en los casos de emergencia que puedan surgir de la realización de programas de investigación científica, del turismo y de todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales para las cuales se requiere notificación previa de acuerdo con el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluyendo las actividades asociadas de apoyo logístico; y

(b) establecer planes de emergencia para responder a los incidentes que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados.

2. A este efecto, las Partes deberán:

(a) cooperar en la formulación y aplicación de dichos planes de emergencia; y

(b) establecer un procedimiento para la notificación inmediata de emergencias medioambientales y la acción conjunta ante las mismas.

3. Al aplicar este Artículo, las Partes deberán recurrir al asesoramiento de los organismos internacionales pertinentes.

ARTICULO 16

RESPONSABILIDAD

De conformidad con los objetivos de este Protocolo para la protección global del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados, las Partes se comprometen a elaborar normas y procedimientos relacionados con la responsabilidad derivada de daños provocados por actividades que se desarrollen en el área del Tratado Antártico y cubiertas por este Protocolo.

Estas normas y procedimientos se incluirán en uno o más Anexos que se adopten de conformidad con el Artículo 9 (2).

ARTICULO 17

INFORME ANUAL DE LAS PARTES

1. Cada Parte informará anualmente de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a este Protocolo. Dichos informes incluirán las notificaciones hechas de conformidad con el Artículo 13 (3), los planes de emergencia establecidos de acuerdo con el Artículo 15 y cualquier otra notificación e información reconocida por este Protocolo y respecto de las cuales no existe otra disposición sobre la comunicación e intercambio de información.

2. Los informes elaborados de conformidad con el párrafo 1 anterior serán distribuidos a todas las Partes Contratantes y al Comité, considerados en la siguiente Reunión Consultiva del Tratado Antártico, y puestos a disposición del público.

ARTICULO 18

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

En caso de controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo, las partes en controversia deberán, a requerimiento de cualquiera de ellas, consultarse entre sí con la mayor brevedad posible con el fin de resolver la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial u otros medios pacíficos que las partes en la controversia acuerden.

ARTICULO 19

ELECCION DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Las Partes en el momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a este Protocolo, o en cualquier momento posterior, pueden elegir, mediante declaración escrita, uno o ambos de los siguientes medios para la solución de controversias relacionadas con la interpretación o aplicación de los Artículos 7, 8 y 15 y, excepto en el caso de que un Anexo establezca lo contrario, las disposiciones de dicho Anexo y, en la medida en que esté relacionado con estos Artículos y disposiciones, el Artículo 13:

(a) la Corte Internacional de Justicia;

(b) el Tribunal Arbitral.

2. Las declaraciones efectuadas al amparo del párrafo 1 precedente no afectarán a la aplicación de los Artículos 18 y 20 (2).

3. Se considerará que una Parte que no haya formulado una declaración acogiéndose al párrafo 1 precedente o con respecto a la cual una declaración ha dejado de tener vigor, ha aceptado la competencia del Tribunal Arbitral.

4. Si las partes en una controversia han aceptado el mismo medio para la solución de controversias, la controversia sólo podrá ser sometida a ese procedimiento, salvo que las partes acuerden lo contrario.

5. Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias, o si ambas han aceptado ambos medios, la controversia sólo puede ser sometida al Tribunal Arbitral, salvo que las partes acuerden lo contrario.

6. Las declaraciones formuladas al amparo del párrafo 1 precedente seguirán en vigor hasta su expiración de conformidad con sus términos, o hasta tres meses después del depósito de la notificación por escrito de su revocación ante el Depositario.

7. Las nuevas declaraciones, las notificaciones de revocación o la expiración de una declaración no afectarán en modo alguno los procesos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el Tribunal Arbitral, salvo que las partes en la controversia acuerden lo contrario.

8. Las declaraciones y notificaciones mencionadas en este Artículo serán depositadas ante el Depositario, que se encargará de transmitir copias a todas las Partes.

ARTICULO 20

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Si las partes en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de los Artículos 7, 8 ó 15 o excepto en el caso de que un Anexo establezca lo contrario, las disposiciones de cualquier Anexo o, en la medida en que se relacione con estos Artículos y disposiciones, el Artículo 13, no han acordado el medio para resolverla en un plazo de 12 meses después de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 18, la controversia será remitida, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, para que sea resuelta de conformidad con el procedimiento determinado por el Artículo 19 (4) y (5).

2. El Tribunal Arbitral no tendrá competencia para decidir o emitir laudo sobre ningún asunto dentro del ámbito del Artículo IV del Tratado Antártico. Además, nada en este Protocolo será interpretado como susceptible de otorgar competencia o jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia o a cualquier otro tribunal establecido con el fin de solucionar controversias entre Partes para decidir o emitir laudo sobre ningún asunto dentro del ámbito del Artículo IV del Tratado Antártico.

ARTICULO 21

FIRMA

Este Protocolo quedará abierto a la firma de cualquier Estado que sea Parte Contratante del Tratado Antártico en Madrid el 4 de octubre de 1991 y posteriormente en Washington hasta el 3 de octubre de 1992.

ARTICULO 22

RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ADHESION

1. Este Protocolo queda sometido a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

2. Con posterioridad al 3 de octubre de 1992 este Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que sea Parte Contratante del Tratado Antártico.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, que queda designado como Depositario.

4. Con posteridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes Consultivas del Tratado Antártico no actuarán ante una notificación relativa al derecho de una Parte Contratante del Tratado Antártico a designar a los representantes que participen en las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico conforme al Artículo IX (2) del Tratado Antártico, a menos que, con anterioridad, esta Parte Contratante haya ratificado, aceptado, aprobado este Protocolo o se haya adherido a él.

ARTICULO 23

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de todos los Estados que sean Partes Consultivas del Tratado Antártico en la fecha en que se adopte este Protocolo.

2. Este Protocolo entrará en vigor para cada una de las Partes Contratantes del Tratado Antártico que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha en que haya entrado en vigor este Protocolo, el trigésimo día siguiente a la fecha en que se deposite dicho instrumento.

ARTICULO 24

RESERVAS

No se permitirán reservas a este Protocolo.

ARTICULO 25

MODIFICACION O ENMIENDA

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 9, este Protocolo puede ser modificado o enmendado en cualquier momento de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo XII, (1) (a) y (b) del Tratado Antártico.

2. Si después de transcurridos 50 años después de la fecha de entrada en vigor de este protocolo, cualquiera de las Partes Consultivas del Tratado Antártico así lo solicitara por medio de una comunicación dirigida al Depositario, se celebrará una conferencia con la mayor brevedad posible a fin de revisar la aplicación de este Protocolo.

3. Toda modificación o enmienda propuesta en cualquier Conferencia de Revisión solicitada en virtud del anterior párrafo 2 se adoptará por mayoría de las Partes, incluyendo las tres cuartas partes de los Estados que eran Partes Consultivas del Tratado Antártico en el momento de la adopción de este Protocolo.

4. Toda modificación o enmienda adoptada en virtud del párrafo 3 de este Artículo entrará en vigor después de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por tres cuartas de las Partes Consultivas, incluyendo las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones de todos los Estados que eran Partes Consultivas en el momento de la adopción de este Protocolo.

5. (a) Con respecto al Artículo 7, continuará la prohibición sobre las actividades que se refieran a los recursos minerales, contenida en el mismo, a menos que esté en vigor un régimen jurídicamente obligatorio sobre las actividades relativas a los recursos minerales antárticos que incluya modalidades acordadas para determinar si dichas actividades podrían aceptarse, y, si así fuera, en qué condiciones. Este régimen salvaguardará completamente los intereses de todos los Estados a los que alude el Artículo IV del Tratado Antártico y aplicará los principios del mismo. Por lo tanto, si se propone una modificación o enmienda al Artículo 7 en la Conferencia de Revisión mencionada en el anterior párrafo 2, ésta deberá incluir tal régimen jurídicamente obligatorio.

(b) Si dichas modificaciones o enmiendas no hubieran entrado en vigor dentro del plazo de 3 años a partir de la fecha de su adopción, cualquier Parte podrá notificar al Estado Depositario, en cualquier momento posterior a dicha fecha, su retirada de este Protocolo, y dicha retirada entrará en vigor dos años después de la recepción de la notificación por el Depositario.

ARTICULO 26

NOTIFICACIONES POR EL DEPOSITARIO

El Depositario notificará a todas las Partes Contratantes del Tratado Antártico lo siguiente:

(a) las firmas de este Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

(b) la fecha de entrada en vigor de este Protocolo y de cualquier Anexo adicional al mismo;

(c) la fecha de entrada en vigor de cualquier modificación o enmienda a este Protocolo; y

(d) el depósito de las declaraciones y notificaciones de conformidad con el Artículo 19; y

(e) toda notificación recibida de conformidad con el Artículo 25 (5) (b).

ARTICULO 27

TEXTOS AUTENTICOS Y REGISTRO EN NACIONES UNIDAS

1. El presente Protocolo redactado en español; francés, inglés y ruso, siendo cada versión igualmente auténtica, será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, que enviará copias debidamente certificadas del mismo a todas las Partes Contratantes del Tratado Antártico.

2. Este Protocolo será registrado por el Depositario de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de la Naciones Unidas.

APENDICE DEL PROTOCOLO

ARBITRAJE

Artículo 1

1. El Tribunal Arbitral se constituirá y funcionará de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo, incluyendo este Apéndice.

2. El Secretario al cual se hace referencia en este Apéndice es el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje.

Artículo 2

1. Cada Parte tendrá el derecho a designar hasta tres Arbitros, de los cuales por lo menos uno será designado dentro del plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor del Protocolo para esa Parte. Cada Arbitro deberá ser experto en asuntos antárticos, tener un profundo conocimiento del derecho internacional y gozar de la más alta reputación por su equidad, capacidad e integridad. Los nombres de las personas así designadas constituirán la lista de Arbitros. Cada Parte mantendrá en todo momento el nombre de por lo menos un Arbitro en la lista.

2. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 3 siguiente, un Arbitro designado por una Parte permanecerá en la lista durante un período de cinco años y podrá ser designado nuevamente por dicha Parte por períodos adicionales de cinco años.

3. La Parte que haya designado un Arbitro tendrá derecho a retirar de la lista el nombre de ese Arbitro. En caso de fallecimiento de un Arbitro, o en el caso de que una Parte por cualquier motivo retirara de la lista el nombre del Arbitro que ha designado, la Parte que designó al Arbitro en cuestión lo notificará al Secretario con la mayor brevedad. El Arbitro cuyo nombre haya sido retirado de la lista continuará actuando en el Tribunal Arbitral para el que haya sido designado hasta la conclusión de los procesos que se estén tramitando ante el Tribunal Arbitral.

4. El Secretario asegurará que se mantenga una lista actualizada de los Arbitros designados de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 3

1. El Tribunal Arbitral estará formado por tres Arbitros que serán designados en la forma siguiente:

(a) La parte en la controversia que inicie el proceso designará a un Arbitro, que podrá ser de su misma nacionalidad, de la lista a la que se refiere el Artículo 2 párrafo 2 anterior. Esta designación se incluirá en la notificación a la que se refiere el Artículo 4.

(b) Dentro de los 40 días siguientes a la recepción de dicha notificación, la otra parte en la controversia designará al segundo Arbitro, quien podrá ser de su nacionalidad, elegido de la lista mencionada en el Artículo 2.

(c) Dentro del plazo de 60 días contados desde la designación del segundo Arbitro, las partes en la controversia designarán de común acuerdo al tercer Arbitro elegido de la lista que menciona el Artículo 2. El tercer Arbitro no podrá ser de la misma nacionalidad de ninguna de las partes en controversia, ni podrá ser una persona designada para la lista mencionada en el Artículo 2 por una de dichas partes, ni podrá tener la misma nacionalidad que los dos primeros Arbitros. El tercer Arbitro presidirá el Tribunal Arbitral.

(d) Si el segundo Arbitro no hubiera sido designado dentro del período estipulado, o si las partes en la controversia no hubieran llegado a un acuerdo dentro del plazo estipulado respecto a la elección del tercer Arbitro, el o los Arbitros serán designados por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia dentro del plazo de 30 días desde la recepción de tal solicitud, siendo éste elegido de la lista a que se refiere el Artículo 2 y sujeto a las condiciones enumeradas en los incisos (b) y (c) anteriores. En el desempeño de las funciones que se le han atribuido en el presente inciso, el Presidente del Tribunal consultará a las partes en controversia.

(e) Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera ejercer las funciones atribuidas de acuerdo a lo dispuesto en el apartado (d) anterior, o si fuera de la misma nacionalidad de alguna de las partes en controversia, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente de la Corte, excepto en el caso en que dicho Vicepresidente estuviera impedido para ejercer sus funciones, o si fuera de la misma nacionalidad de una de las partes en controversia, estas funciones deberán ser ejercidas por el miembro de la Corte que le siga en antigüedad y que esté disponible para ello y no sea de la misma nacionalidad de alguna de las partes en controversia.

2. Cualquier vacante que se produzca será cubierta en la forma dispuesta para la designación inicial.

3. En cualquier controversia que involucre a más de dos Partes, aquellas Partes que defiendan los mismos intereses designarán un Arbitro de común acuerdo dentro del plazo especificado en el párrafo 1 (b) anterior.

Artículo 4

La parte en controversia que inicie el proceso lo notificará a la parte o partes contrarias en la controversia y al Secretario por escrito. Tal notificación incluirá una exposición de la demanda y los fundamentos en que se basa. La notificación será remitida por el Secretario a todas las Partes.

Artículo 5

1. A menos que las partes en controversia convengan de otra manera, el arbitraje se realizará en La Haya, donde se guardarán los archivos del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral adoptará sus propias reglas de procedimiento. Tales reglas garantizarán que cada una de las partes en controversia tenga plena oportunidad de ser escuchada y de presentar sus argumentos, y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

2. El Tribunal Arbitral podrá conocer de las reconvenciones que surjan de la controversia y fallar sobre ellas.

Artículo 6

1. Cuando el Tribunal Arbitral considere que, prima facie, tiene jurisdicción con arreglo al Protocolo, podrá:

(a) indicar, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, medidas provisionales que estime necesarias para preservar los respectivos derechos de las partes en disputa;

(b) dictar cualquier medida provisional que considere apropiada según las circunstancias, para prevenir daños graves en el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes y asociados.

2. Las partes en controversia cumplirán prontamente cualquier medida provisional decretada con arreglo al párrafo 1 (b) anterior, hasta tanto se dicte un laudo de acuerdo con el Artículo 9.

3. No obstante el período de tiempo a que hace referencia el Artículo 20 del Protocolo, una de las partes en controversia podrá en todo momento, mediante notificación a la otra parte o partes en controversia y al Secretario, y de acuerdo con el Artículo 4, solicitar que el Tribunal Arbitral se constituya con carácter de urgencia excepcional, para indicar o dictar medidas provisionales urgentes según lo dispuesto en este Artículo. En tal caso, el Tribunal Arbitral se constituirá tan pronto como sea posible, de acuerdo con el Artículo 3, con la excepción de que los plazos indicados en el Artículo 3, (1) (b), (c) y (d) se reducirán a 14 días en cada caso. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la solicitud de medidas provisionales urgentes en el plazo de dos meses desde la designación de su Presidente.

4. Una vez que el Tribunal Arbitral haya adoptado decisión respecto a una solicitud de medidas provisionales urgentes de acuerdo con el párrafo 3 anterior, la solución de la controversia proseguirá de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 18, 19 y 20 del Protocolo.

Artículo 7

Cualquier Parte que crea tener un interés jurídico, general o particular, que pudiera ser afectado de manera sustancial por el laudo de un Tribunal Arbitral, podrá intervenir en el proceso, salvo que el Tribunal Arbitral decida lo contrario.

Artículo 8

Las Partes en la controversia facilitarán el trabajo del Tribunal Arbitral y, en especial, de acuerdo con sus leyes y empleando todos los medios a su disposición, le proporcionarán todos los documentos y la información pertinentes y le permitirán, cuando sea necesario, citar testigos o expertos y recibir su declaración.

Artículo 9

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el Tribunal Arbitral, o se abstiene de defender su caso, cualquier otra parte en la controversia podrá solicitar al Tribunal Arbitral que continúe el curso del proceso y que dicte laudo.

Artículo 10

1. El Tribunal Arbitral decidirá, sobre la base del Protocolo y de otras normas y principios de derecho internacional aplicables que no sean incompatibles con el Protocolo, todas las controversias que le sean sometidas.

2. El Tribunal Arbitral podrá decidir, ex aequo et bono, sobre una controversia que le sea sometida, si las partes en controversia así lo convinieran.

Artículo 11

1. Antes de dictar su laudo, el Tribunal Arbitral se asegurará de que tiene competencia para conocer de la controversia y que la demanda o la reconvención estén bien fundadas en los hechos y en derecho.

2. El laudo será acompañado de una exposición de los fundamentos de la decisión, y será comunicado al Secretario, quien lo transmitirá a todas las Partes.

3. El laudo será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia y para toda Parte que haya intervenido en el proceso, y deberá ser cumplido sin dilación. El Tribunal Arbitral interpretará el laudo a petición de una parte en la controversia o de cualquier Parte interviniente.

4. El laudo sólo será obligatorio respecto de ese caso particular.

5. Las partes en controversia sufragarán por partes iguales los gastos del Tribunal Arbitral, incluida la remuneración de los Arbitros, a menos que el propio Tribunal decida lo contrario.

Artículo 12

Todas las decisiones del Tribunal Arbitral, incluyendo aquellas mencionadas en los Artículos 5, 6 y 11 anteriores, serán adoptadas por la mayoría de los Arbitros, quienes no podrán abstenerse de votar.

Artículo 13

1. Este Apéndice puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada en conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, se considerará que tal enmienda o modificación ha sido aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de tal plazo o que no están en condiciones de aprobar tal medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Apéndice que entre en vigor de conformidad con el párrafo 1 anterior, entrará en vigor en lo sucesivo para cualquier otra Parte cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

ANEXO I AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTARTICO SOBRE

PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

EVALUACION DEL IMPACTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 1

FASE PRELIMINAR

1. El impacto medioambiental de las actividades propuestas, mencionadas en el Artículo 8 del Protocolo, tendrá que ser considerado, antes de su inicio, de acuerdo con los procedimientos nacionales apropiados.

2. Si se determina que una actividad provocará menos que un impacto mínimo o transitorio, dicha actividad podrá iniciarse sin dilación.

ARTICULO 2

EVALUACION MEDIOAMBIENTAL INICIAL

1. A menos que se haya determinado que una actividad tendrá menos que un impacto mínimo o transitorio o que se esté preparando una Evaluación Medioambiental Global, de acuerdo con el Artículo 3, deberá prepararse una Evaluación Medioambiental Inicial. Esta contendrá datos suficientes para evaluar si la actividad propuesta puede tener un impacto más que mínimo o transitorio, y comprenderá:

(a) una descripción de la actividad propuesta incluyendo su objetivo, localización, duración e intensidad; y

(b) la consideración de las alternativas a la actividad propuesta y de las de cualquier impacto que la actividad pueda producir, incluyendo los impactos acumulativos a la luz de las actividades existentes o de cuya proyectada realización se tenga conocimiento.

2. Si una Evaluación Medioambiental Inicial indicara que una actividad propuesta no tendrá, previsiblemente, más que un impacto mínimo o transitorio, la actividad se podrá iniciar, siempre que se establezcan procedimientos apropiados, que pueden incluir la observación, para evaluar y verificar el impacto de la actividad.

ARTICULO 3

EVALUACION MEDIOAMBIENTAL GLOBAL

1. Si una Evaluación Medioambiental Inicial indicara, o si de otro modo se determinara, que una actividad propuesta tendrá, probablemente, un impacto más que mínimo o transitorio, se preparará una Evaluación Medioambiental Global.

2. Una Evaluación Medioambiental Global deberá comprender:

(a) una descripción de la actividad propuesta, incluyendo su objetivo, ubicación, duración e intensidad, así como posibles alternativas a la actividad, incluyendo la de su no realización, así como las consecuencias de dichas alternativas;

(b) una descripción del estado de referencia inicial del medio ambiente, con la cual se compararán los cambios previstos, y un pronóstico del estado de referencia futuro del medio ambiente, en ausencia de la actividad propuesta;

(c) una descripción de los métodos y datos utilizados para predecir los impactos de la actividad propuesta;

(d) una estimación de la naturaleza, magnitud, duración e intensidad de los probables impactos directos de la actividad propuesta;

(e) una consideración de los posibles impactos indirectos o de segundo orden de la actividad propuesta;

(f) la consideración de los impactos acumulativos de la actividad propuesta, teniendo en cuenta las actividades existentes y otras actividades de cuya proyectada realización se tenga conocimiento;

(g) la identificación de las medidas, incluyendo programas de observación, que puedan ser adoptadas para minimizar o atenuar los impactos de la actividad propuesta y detectar impactos imprevistos y que podrían, tanto prevenir con suficiente antelación cualquier impacto negativo de la actividad, como facilitar la pronta y eficaz resolución de accidentes;

(h) la identificación de los impactos inevitables de la actividad propuesta;

(i) la consideración de los efectos de la actividad propuesta sobre el desarrollo de la investigación científica y sobre otros usos y valores existentes;

(j) identificación de las lagunas de conocimiento e incertidumbres halladas durante el acopio de información necesaria conforme a este párrafo;

(k) un resumen no técnico de la información proporcionada con arreglo a este párrafo; y

(l) nombre y dirección de la persona u organización que preparó la Evaluación Medioambiental Global y la dirección a la cual se deberán dirigir los comentarios posteriores.

3. El proyecto de la Evaluación Medioambiental Global se pondrá a disposición pública y será enviado a todas las Partes, que también lo harán público, para ser comentado. Se concederá un plazo de 90 días para la recepción de comentarios.

4. El proyecto de la Evaluación Medioambiental Global se enviará al Comité al mismo tiempo que es distribuido a las Partes, y, al menos, 120 días antes de la próxima Reunión Consultiva del Tratado Antártico, para su consideración, según resulte apropiado.

5. No se adoptará una decisión definitiva de iniciar la actividad propuesta en el área del Tratado Antártico a menos que la Reunión Consultiva del Tratado Antártico haya tenido la oportunidad de considerar el proyecto de Evaluación Medioambiental Global a instancias del Comité y siempre que la decisión de iniciar la actividad propuesta no se retrase, debido a la aplicación de este párrafo, más de 15 meses desde la comunicación del proyecto de Evaluación Medioambiental Global.

6. Una Evaluación Medioambiental Global definitiva examinará e incluirá o resumirá los comentarios recibidos sobre el proyecto de Evaluación Medioambiental Global. La Evaluación Medioambiental Global definitiva, junto al anuncio de cualquier decisión tomada relativa a ella y a cualquier evaluación sobre la importancia de los impactos previstos en relación con las ventajas de la actividad propuesta, será enviada a todas las Partes que, a su vez, los pondrán a disposición pública, al menos 60 días antes del comienzo de la actividad propuesta en el área del Tratado Antártico.

ARTICULO 4

UTILIZACION DE LA EVALUACION GLOBAL EN LA TOMA DE DECISIONES

Cualquier decisión acerca de si una actividad propuesta, a la cual se aplique el Artículo 3, debe realizarse y, en este caso, si debe realizarse en su forma original o modificada, se basará en la Evaluación Medioambiental Global, así como en otras consideraciones pertinentes.

ARTICULO 5

OBSERVACION

1. Se establecerán procedimientos, incluyendo la observación apropiada de los indicadores medioambientales fundamentales, para evaluar y verificar el impacto de cualquier actividad que se lleve a cabo después de la conclusión de una Evaluación Medioambiental Global.

2. Los procedimientos a los que se refiere el párrafo (1) anterior y el Artículo 2 (2) serán diseñados para proveer un registro regular y verificable de los impactos de la actividad, entre otras cosas, con el fin de:

(a) permitir evaluaciones de la medida en que tales impactos son compatibles con este Protocolo; y

(b) proporcionar información útil para minimizar o atenuar los impactos, y cuando sea apropiado, información sobre la necesidad de suspender, cancelar o modificar la actividad.

ARTICULO 6

COMUNICACION DE INFORMACION

1. La siguiente información se comunicará a las Partes, se enviará al Comité y se pondrá a disposición pública:

(a) una descripción de los procedimientos mencionados en el Artículo 1;

(b) una lista anual de las Evaluaciones Medioambientales Iniciales preparadas conforme al Artículo 2 y todas las decisiones adoptadas en consecuencia;

(c) información significativa, así como cualquier acción realizada en consecuencia, obtenida en base a los procedimientos establecidos con arreglo a los Artículos 2 (2) y 5; y

(d) información mencionada en el Artículo 3 (6).

2. Las Evaluaciones Medioambientales Iniciales, preparadas conforme al Artículo 2, estarán disponibles previa petición.

ARTICULO 7

SITUACIONES DE EMERGENCIA

1. Este Anexo no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor o con la protección del medio ambiente, que requieran emprender una actividad sin dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en este Anexo.

2. La notificación de las actividades emprendidas en situaciones de emergencia, que en otras circunstancias habrían requerido la preparación de una Evaluación Medioambiental Global, se enviará de inmediato a las Partes y al Comité y, asimismo, se proporcionará, dentro de los 90 días siguientes a dichas actividades, una completa explicación de las mismas.

ARTICULO 8

ENMIENDAS O MODIFICACIONES

1. Este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

ANEXO II AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTARTICO SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

CONSERVACION DE LA FAUNA Y FLORA ANTARTICAS

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Para los fines de este Anexo:

(a) "mamífero autóctono" significa cualquier miembro de cualquier especie perteneciente a la Clase de los Mamíferos, autóctono de la zona del Tratado Antártico o presente allí por temporadas debido a migraciones naturales;

(b) "ave autóctona" significa cualquier miembro, en cualquier etapa de su ciclo vital (incluyendo el estado de huevo) de cualquier especie de la Clase de las Aves, autóctonas de la zona del Tratado Antártico o presente allí por temporadas, debido a migraciones naturales;

(c) "planta autóctona" significa cualquier tipo de vegetación terrestre o de agua dulce, incluyendo briofitas, líquenes, hongos y algas en cualquier etapa de su ciclo vital (incluyendo semillas y otros propagadores), autóctonos de la zona del Tratado Antártico;

(d) "invertebrado autóctono" significa cualquier invertebrado terrestre o de agua dulce en cualquier etapa de su ciclo vital, autóctono de la zona del Tratado Antártico;

(e) "autoridad competente" significa cualquier persona o agencia facultada por una Parte Contratante para expedir autorizaciones según lo establecido en este Anexo;

(f) "autorización" significa un permiso oficial por escrito expedido por una autoridad competente;

(g) "tomar" o "toma" significa matar, herir, atrapar, manipular o molestar a un mamífero o ave autóctonos o retirar o dañar tales cantidades de plantas nativas que ello afecte significativamente a su distribución local o su abundancia;

(h) "intromisión perjudicial" significa:

(i) el vuelo o el aterrizaje de helicópteros o de otras aeronaves de tal manera que perturben la concentración de aves y focas;

(ii) la utilización de vehículos o embarcaciones, incluidos los aerodeslizadores y barcos pequeños, de manera que perturben la concentración de aves y focas;

(iii) la utilización de explosivos y armas de fuego de manera que perturben la concentración de aves y focas;

(iv) la perturbación intencionada de la cría y la muda del plumaje de las aves o de las concentraciones de aves y focas por cualquier persona a pie;

(v) dañar de manera significativa la concentración de plantas terrestres nativas por el aterrizaje de aeronaves, por conducir vehículos o por caminar sobre dichas plantas o por cualquier otro medio; y

(vi) cualquier actividad que produzca una importante modificación negativa del hábitat de cualquier especie o población de mamíferos, aves, plantas o invertebrados autóctonos;

(i) "Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de Ballenas" significa la Convención celebrada en Washington el 2 de diciembre de 1946.

ARTICULO 2

SITUACIONES DE EMERGENCIA

1. Este Anexo no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor, o con la protección del medio ambiente.

2. La notificación de las actividades emprendidas en situaciones de emergencia se enviará de inmediato a las Partes y al Comité.

ARTICULO 3

PROTECCION DE LA FAUNA Y LA FLORA NATIVA

1. Queda prohibida la toma o cualquier intromisión perjudicial, salvo que se cuente con una autorización.

2. Dichas autorizaciones deberán especificar la actividad autorizada incluyendo cuándo, dónde y quién la lleva a cabo, y se concederán sólo en las siguientes circunstancias:

(a) para proporcionar especímenes para estudios científicos o información científica;

(b) para proporcionar especímenes para museos, herbarios, jardines zoológicos o botánicos, u otras instituciones o usos educativos o culturales;

(c) para hacer frente a las consecuencias inevitables de actividades científicas no autorizadas de acuerdo con los apartados (a) o (b) anteriores, o relativas a la construcción y operación de instalaciones de apoyo científico.

3. Se deberá limitar la concesión de dichas autorizaciones para asegurar:

(a) que no se tomen más mamíferos, aves o plantas autóctonas de las estrictamente necesarias para cumplir con los objetivos establecidos en el párrafo 2 anterior;

(b) que sólo se mate un pequeño número de mamíferos o aves autóctonas y que, en ningún caso, se maten más mamíferos o aves autóctonas de las poblaciones locales de los que puedan ser reemplazados de forma normal por reproducción natural en la siguiente estación teniendo en cuenta otras tomas permitidas;

(c) que se conserve la diversidad de las especies así como el hábitat esencial para su existencia, y el equilibrio de los sistemas ecológicos existentes en la zona del Tratado Antártico.

4. Las especies de mamíferos, aves y plantas autóctonas enumeradas en el Apéndice A de este Anexo deberán ser designadas "Especies Especialmente Protegidas" y las Partes les concederán especial protección.

5. No deberá concederse ninguna autorización para tomar una Especie Especialmente Protegida, salvo si dicha acción:

(a) sirve a un fin científico urgente;

(b) no pone en peligro la supervivencia o recuperación de esas especies o la población local; y

(c) utiliza técnicas no mortíferas cuando sea apropiado

6. Cualquier actividad de toma de mamíferos y aves autóctonas se llevará a cabo de forma que se les produzca el menor dolor y sufrimiento posibles.

ARTICULO 4

INTRODUCCION DE ESPECIES, PARASITOS Y ENFERMEDADES NO AUTOCTONAS

1. No se introducirá en tierra ni en las plataformas de hielo ni en el agua de la zona del Tratado Antártico, ninguna especie animal o vegetal que no sea autóctona de la zona del Tratado Antártico, salvo de conformidad con una autorización.

2. No se introducirán perros en tierra ni en las plataformas de hielo, y los perros que se encuentran actualmente en dichas áreas deberán ser retirados antes del 1 de abril de 1994.

3. Las autorizaciones citadas en el anterior párrafo 1 serán concedidas para permitir solamente la importación exclusiva de los animales y plantas enumerados en el Apéndice B de este Anexo y especificarán las especies, número y, si es apropiado, edad y sexo, así como las precauciones a adoptar para prevenir su huida o el contacto con la fauna y flora autóctonas.

4. Cualquier planta o animal para el cual se haya concedido una autorización de conformidad con los párrafos 1 y 3 anteriores, serán retirados de la zona del Tratado Antártico o serán destruidos por incineración o medio igualmente eficaz que elimine el riesgo para la fauna y la flora autóctonas, antes del vencimiento de la autorización. La autorización especificará dicha obligación. Cualquier otra planta o animal introducido en la zona del Tratado Antártico y que no sea autóctono de dicha zona, incluida cualquier descendencia, será retirado o destruido por incineración o medio igualmente efectivo, para que se produzca su esterilidad, a menos que se determine que no implican riesgos para la flora y fauna autóctonas.

5. Ninguna disposición de este Artículo se aplicará a la importación de alimentos en la zona del Tratado Antártico siempre que no se importen animales vivos para ese fin y que todas las plantas así como productos y partes de origen animal se guarden bajo condiciones cuidadosamente controladas y se eliminen de acuerdo con el Anexo III al Protocolo y Apéndice C de este Anexo.

6. Cada Parte solicitará que se tomen precauciones, incluidas aquellas enumeradas en el Apéndice C de este Anexo, para impedir la introducción de microorganismos (v. gr. virus, bacterias, parásitos, levaduras, hongos) no presentes en la fauna y flora autóctonas.

ARTICULO 5

INFORMACION

Las Partes prepararán y facilitarán información que establezca, en particular, las actividades prohibidas y proporcionarán listas de Especies Especialmente Protegidas y de las Areas

Protegidas pertinentes, para todas aquellas personas presentes en el área del Tratado Antártico o que tengan la intención de entrar en ella, con el fin de asegurar que tales personas comprendan y cumplan las disposiciones de este Anexo.

ARTICULO 6

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las Partes acordarán medidas para:

(a) la recopilación e intercambio de documentos (incluidos los registros de las autorizaciones) y estadísticas relativas a los números o cantidades de cada una de las especies de mamíferos, aves o plantas autóctonas tomadas anualmente en la zona del Tratado Antártico;

(b) la obtención e intercambio de información relativa al estado de los mamíferos, aves, plantas e invertebrados en el área del Tratado Antártico y el grado de protección necesaria para cualquier especie o población;

(c) el establecimiento de un formulario común en el cual esta información sea presentada por las Partes en conformidad con el párrafo 2 de este Artículo.

2. Cada Parte deberá informar a las otras Partes y al Comité antes de que finalice el mes de noviembre de cada año, acerca de las medidas que se hayan adoptado en conformidad con el párrafo 1 anterior y sobre el número y naturaleza de las autorizaciones concedidas según lo establecido en este Anexo durante el periodo precedente comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio.

ARTICULO 7

RELACION CON OTROS ACUERDOS FUERA DEL SISTEMA DEL TRATADO ANTARTICO

Ninguna disposición de este Anexo afectará a los derechos y obligaciones de las Partes derivados de la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de Ballenas.

ARTICULO 8

REVISION

Las Partes deberán mantener bajo continua revisión las medidas para la conservación de la fauna y flora antárticas y teniendo en cuenta cualquier recomendación del Comité.

ARTICULO 9

ENMIENDAS O MODIFICACIONES

1. Este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

APENDICES AL ANEXO

APENDICE A

ESPECIES ESPECIALMENTE PROTEGIDAS

Todas las especies del género Arctocephalus, focas peleteras, Ommatophoca rossii, foca de Ross.

APENDICE B

INTRODUCCION DE ANIMALES Y PLANTAS

Los siguientes animales y plantas podrán ser introducidos al área del Tratado Antártico de conformidad con las autorizaciones concedidas según el Artículo 4 de este Anexo:

(a) plantas domésticas; y

(b) animales y plantas de laboratorio, incluyendo virus, bacterias, levaduras y hongos.

APENDICE C

PRECAUCIONES PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DE MICROORGANISMOS

1. Aves de corral: no se introducirá ningún ave de corral u otras aves vivas en la zona del Tratado Antártico. Antes de que las aves preparadas para su consumo sean empaquetadas para su envío al área del Tratado Antártico, serán sometidas a una inspección para detectar enfermedades, por ejemplo la enfermedad de Newcastle, tuberculosis o la infección por levaduras. Cualquier ave o partes de ave no consumidas deberán ser retiradas de la zona del Tratado Antártico o destruidas por incineración o medios equivalentes que eliminen los riesgos para la fauna y flora nativas.

2. Se evitará, en la mayor medida posible, la introducción de tierra no estéril.

ANEXO III AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTARTICO SOBRE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

ELIMINACION Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS

ARTICULO 1

OBLIGACIONES GENERALES

1. Este Anexo se aplicará a las actividades que se realicen en el área del Tratado Antártico de conformidad con los programas de investigación científica, el turismo y a todas las demás actividades gubernamentales y no gubernamentales en el área del Tratado Antártico para las cuales es necesaria la notificación previa según establece el Artículo VII (5) del Tratado Antártico, incluidas las actividades asociadas de apoyo logístico.

2. Se reducirá, en la medida de lo posible, la cantidad de residuos producidos o eliminados en el área del Tratado Antártico, con el fin de minimizar su repercusión en el medio ambiente antártico y de minimizar las interferencias con los valores naturales de la Antártida, con la investigación científica o con los otros usos de la Antártida que sean compatibles con el Tratado Antártico.

3. El almacenamiento, eliminación y remoción de residuos del área del Tratado, al igual que la reutilización y la reducción de las fuentes de donde proceden, serán consideraciones esenciales para la planificación y realización de las actividades en el área del Tratado Antártico.

4. En la mayor medida posible, los residuos removidos del área del Tratado Antártico serán devueltos al país desde donde se organizaron las actividades que generaron los residuos o a cualquier otro país donde se hayan alcanzado entendimientos para la eliminación de dichos residuos de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes.

5. Los sitios terrestres de eliminación de residuos tanto pasados como actuales y los sitios de trabajo de actividades antárticas abandonados serán limpiados por el generador de tales residuos y por el usuario de dichos sitios. No se interpretará que esta obligación supone:

(a) retirar cualquier estructura designada como sitio o monumento histórico, o

(b) retirar cualquier estructura o material de desecho en circunstancias tales que la remoción por medio de cualquier procedimiento produjera un impacto negativo en el medio ambiente mayor que el dejar la estructura o material de desecho en el lugar en que se encuentra.

ARTICULO 2

ELIMINACION DE RESIDUOS MEDIANTE SU REMOCION DEL AREA DEL TRATADO ANTARTICO

1. Los siguientes residuos, si se generan después de la entrada en vigor de este Anexo, serán removidos del área del Tratado Antártico por los generadores de dichos residuos:

(a) los materiales radioactivos;

(b) las baterías eléctricas;

(c) los combustibles, tanto líquidos como sólidos;

(d) los residuos que contengan niveles peligrosos de metales pesados o compuestos persistentes altamente tóxicos o nocivos;

(e) el cloruro de polivinilo (PCV), la espuma de poliuretano, la espuma de poliestireno, el caucho y los aceites lubricantes, las maderas tratadas y otros productos que contengan aditivos que puedan producir emanaciones peligrosas si se incineraran;

(f) todos los demás residuos plásticos, excepto los recipientes de polietileno de baja densidad (como las bolsas para el almacenamiento de residuos), siempre que dichos recipientes se incineren de acuerdo con el Artículo 3 (1);

(g) los bidones y tambores para combustible, y

(h) otros residuos sólidos, incombustibles;

siempre que la obligación de remover los bidones y tambores y los residuos sólidos incombustibles citados en los apartados (g) y (h) anteriores no se aplique en circunstancias en que la remoción de dichos residuos, por cualquier procedimiento práctico, pueda causar una mayor alteración del medio ambiente de la que se ocasionaría dejándolos en sus actuales emplazamientos.

2. Los residuos líquidos no incluidos en el párrafo 1 anterior, las aguas residuales y los residuos líquidos domésticos, serán removidos del área del Tratado Antártico en la mayor medida posible por los generadores de dichos residuos.

3. Los residuos citados a continuación serán removidos del área del Tratado Antártico por el generador de esos residuos, a menos que sean incinerados, tratados en autoclave o esterilizados de cualquier otra manera:

(a) residuos de despojos de los animales importados,

(b) cultivos de laboratorio de microorganismos y plantas patógenas, y

(c) productos avícolas introducidos.

ARTICULO 3

ELIMINACION DE RESIDUOS POR INCINERACION

1. Según establece el párrafo 2 siguiente, los residuos combustibles, que no sean los que regula el Artículo 2 (1), no removidos del área del Tratado Antártico, se quemarán en incineradores que reduzcan, en la mayor medida posible, las emanaciones peligrosas. Se tendrán en cuenta las normas sobre emisiones y sobre equipos que puedan recomendar, entre otros, el Comité y el Comité Científico para la Investigación Antártica. Los residuos sólidos resultantes de dicha incineración deberán removerse del área del Tratado Antártico.

2. Deberá abandonarse tan pronto como sea posible, y en ningún caso prolongarse después de la finalización de la temporada 1998/1999, toda incineración de residuos al aire libre. Hasta la finalización de dicha práctica, cuando sea necesario eliminar residuos mediante su incineración al aire libre, deberá tenerse en cuenta la dirección y velocidad del viento y el tipo de residuos que se van a quemar, para reducir los depósitos de partículas y para evitar tales depósitos sobre zonas de especial interés biológico, científico, histórico, estético o de vida silvestre, incluyendo, en particular, aquellas áreas para las que se ha acordado protección en virtud del Tratado Antártico.

ARTICULO 4

OTROS TIPOS DE ELIMINACION DE RESIDUOS EN TIERRA

1. Los residuos no eliminados o removidos según lo dispuesto en los artículos 2 y 3 no serán depositados en áreas libres de hielo o en sistemas de agua dulce.

2. En la mayor medida posible, las aguas residuales, los residuos líquidos domésticos y otros residuos líquidos no removidos del área del Tratado Antártico, según lo dispuesto en el Artículo 2, no serán depositados en el hielo marino, en plataformas de hielo o en la capa de hielo terrestre, siempre que tales residuos generados por estaciones situadas tierra adentro sobre plataformas de hielo o sobre la capa de hielo terrestre puedan ser depositados en pozos profundos en el hielo, cuando tal forma de depósito sea la única opción posible. Los pozos mencionados no estarán situados en líneas de corrimiento de hielo conocidas que desemboquen en áreas libres de hielo o en áreas de elevada ablación.

3. Los residuos generados en campamentos de base serán retirados, en la mayor medida posible, por los generadores de tales residuos y llevados a estaciones de apoyo, o a buques para su eliminación de conformidad con este Anexo.

ARTICULO 5

ELIMINACION DE RESIDUOS EN EL MAR

1. Las aguas residuales y los residuos líquidos domésticos podrán descargarse directamente en el mar, tomando en consideración la capacidad de asimilación del medio marino receptor y siempre que:

(a) dicha descarga se realice, si es posible, allí donde existan condiciones para su dilución inicial y su rápida dispersión; y

b) las grandes cantidades de tales residuos originados en una estación donde la ocupación semanal media durante el verano austral sea aproximadamente de 30 personas (o más) sean tratadas, como mínimo, por maceración.

2. Los subproductos del tratamiento de aguas residuales mediante el proceso del Interruptor Biológico Giratorio u otros procesos similares podrán depositarse en el mar siempre que dicha eliminación no afecte perjudicialmente al medio ambiente local, y siempre que tal eliminación en el mar se realice de acuerdo con el Anexo IV del Protocolo.

ARTICULO 6

ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS

Todos los residuos que vayan a ser retirados del área del Tratado Antártico o eliminados de cualquier otra forma deberán almacenarse de manera tal que se impida su dispersión en el medio ambiente.

ARTICULO 7

PRODUCTOS PROHIBIDOS

Ni en tierra, ni en las plataformas de hielo, ni en el agua, no se introducirán en el área del Tratado Antártico difenilos policlorurados (PCB), tierra no estéril, gránulos o virutas de poliestireno u otras formas similares de embalaje, o pesticidas (aparte de aquellos que sean necesarios para fines científicos, médicos o higiénicos).

ARTICULO 8

PLANIFICACION DEL TRATAMIENTO DE RESIDUOS

1. Cada Parte que realice actividades en el área del Tratado Antártico deberá establecer, respecto de esos artículos, un sistema de clasificación de la eliminación de los residuos resultantes de dichas actividades que sirva de base para llevar el registro de los residuos y para facilitar los estudios dirigidos a evaluar los impactos en el medio ambiente de las actividades científicas y de apoyo logístico asociado. Para ese fin, los residuos que se generen se clasificarán como:

(a) aguas residuales y residuos líquidos domésticos (Grupo 1);

(b) otros residuos líquidos y químicos, incluidos los combustibles y lubricantes (Grupo 2);

(c) residuos sólidos para incinerar (Grupo 3);

(d) otros residuos sólidos (Grupo 4); y

(e) material radioactivo (Grupo 5).

2. Con el fin de reducir aún más el impacto de los residuos en el medio ambiente antártico, cada Parte preparará, revisará y actualizará anualmente sus planes de tratamiento de residuos (incluyendo la reducción, almacenamiento y eliminación de residuos), especificando para cada sitio fijo, para los campamentos en general y para cada buque (a excepción de las embarcaciones pequeñas que formen parte de las operaciones de sitios fijos o de buques y teniendo en cuenta los planes de tratamiento existentes para buques);

(a) programas para limpiar los sitios de eliminación de residuos actualmente existentes y los sitios de trabajo abandonados;

(b) las disposiciones para el tratamiento de residuos tanto actuales como previstos, incluyendo su eliminación final;

(c) las disposiciones actuales y planificadas para analizar el impacto en el medio ambiente de los residuos y del tratamiento de residuos; y

(d) otras medidas para minimizar cualquier efecto medioambiental producido por los residuos y por el tratamiento de residuos.

3. Cada Parte preparará también un inventario de los emplazamientos de actividades anteriores (como travesías, depósitos de combustible, campamentos de base, aeronaves accidentadas) en la medida de lo posible y antes de que se pierda esa información, de modo que se puedan tener en cuenta tales emplazamientos en la planificación de programas científicos futuros (como los referentes a la química de la nieve, los contaminantes en los líquenes, o las perforaciones en hielo profundo).

ARTICULO 9

COMUNICACION Y EXAMEN DE LOS PLANES DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS

1. Los planes de tratamiento de residuos elaborados de acuerdo con el Artículo 8, los informes sobre su ejecución y los inventarios mencionados en el Artículo 8 (3) deberán incluirse en los intercambios anuales de información realizados de conformidad con los Artículos III y VII del Tratado Antártico y Recomendaciones pertinentes de acuerdo con lo previsto en el Artículo IX del Tratado Antártico.

2. Las Partes enviarán al Comité copias de los planes de tratamiento de residuos e informes sobre su ejecución y examen.

3. El Comité podrá examinar los planes de tratamiento de residuos y los informes sobre los mismos y podrá formular comentarios para la consideración de las Partes, incluyendo sugerencias para minimizar los impactos así como modificaciones y mejoras de los planes.

4. Las Partes podrán intercambiarse información y proporcionar asesoramiento, entre otras materias, sobre las tecnologías disponibles de baja generación de residuos, reconversión de las instalaciones existentes, requisitos especiales para efluentes y métodos adecuados de eliminación y descarga de residuos.

ARTICULO 10

PROCEDIMIENTO DEL TRATAMIENTO

Cada Parte deberá:

(a) designar a un responsable del tratamiento de residuos para que desarrolle y supervise la ejecución de los planes de tratamiento de residuos; sobre el terreno esta responsabilidad se delegará en una persona adecuada en cada sitio.

(b) asegurar que los miembros de sus expediciones reciban una formación destinada a limitar el impacto de sus operaciones en el medio ambiente antártico y a informarles sobre las exigencias de este Anexo; y

(c) desalentar la utilización de productos de cloruro de polivinilo (PVC) y asegurar que sus expediciones al área del Tratado Antártico estén informadas respecto de cualquier producto de PVC que ellas introduzcan en el área del Tratado Antártico, de manera que estos productos puedan ser después removidos de conformidad con este Anexo.

ARTICULO 11

REVISION

Este Anexo estará sujeto a revisiones periódicas con el fin de asegurar su actualización, de modo que refleje los avances en la tecnología y en los procedimientos de eliminación de residuos, y asegurar de este modo la máxima protección del medio ambiente antártico.

ARTICULO 12

SITUACIONES DE EMERGENCIA

1. Este Anexo no se aplicará en situaciones de emergencia relacionadas con la seguridad de la vida humana o de los buques, aeronaves o equipos e instalaciones de alto valor, o con la protección del medio ambiente.

2. La notificación de las actividades llevadas a cabo en situaciones de emergencia se enviará de inmediato a todas las Partes.

ARTICULO 13

ENMIENDA O MODIFICACION

1. Este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

ANEXO IV AL PROTOCOLO AL TRATADO ANTARTICO SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

PREVENCION DE LA CONTAMINACION MARINA

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Para los fines de este Anexo:

(a) por "descarga" se entiende cualquier fuga procedente de un buque y comprende todo tipo de escape, evacuación, derrame, fuga, achique, emisión o vaciamiento;

(b) por "basuras" se entiende toda clase de restos de víveres, salvo el pescado fresco y cualesquiera porciones del mismo, así como los residuos resultantes de las faenas domésticas y del trabajo rutinario del buque en condiciones normales de servicios, exceptuando aquellas sustancias enumeradas en los Artículos 3 y 4;

(c) por "MARPOL 73/78" se entiende el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, enmendado por el Protocolo de 1978 y por los posteriores enmiendas en vigor;

(d) por "sustancia nociva líquida" se entiende toda sustancia nociva líquida definida en el Anexo II de MARPOL 73/78;

(e) por "hidrocarburos petrolíferos" se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel-oil, los fangos, residuos petrolíferos y los productos de refino (distintos de los de tipo petroquímico que están sujetos a las disposiciones del Artículo 4);

(f) por "mezcla petrolífera" se entiende cualquier mezcla que contenga hidrocarburos petrolíferos; y

(g) por "buque" se entiende una embarcación de cualquier tipo que opere en el medio marino, incluidos los aliscafos, los aerodeslizadores, los sumergibles, las naves flotantes y las plataformas fijas o flotantes.

ARTICULO 2

AMBITO DE APLICACION

Este Anexo se aplica, con respecto a cada Parte, a los buques con derecho a enarbolar su pabellón y a cualquier otro buque que participe en sus operaciones antárticas o las apoye mientras opere en el área del Tratado Antártico.

ARTICULO 3

DESCARGAS DE HIDROCARBUROS PETROLIFEROS

1. Cualquier descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o mezclas petrolíferas estará prohibida, excepto en los casos autorizados por el Anexo I del MARPOL 73/78. Mientras estén operando en el área del Tratado Antártico, los buques retendrán a bordo los fangos, lastres contaminados, aguas de lavado de tanques y cualquier otro residuo y mezcla petrolíferos que no puedan descargarse en el mar. Los buques sólo descargarán dichos residuos en instalaciones de recepción situadas fuera del área del Tratado Antártico o según lo permita el Anexo I del MARPOL 73/78.

2. Este Artículo no se aplicará:

(a) a la descarga en el mar de hidrocarburos petrolíferos o de mezclas petrolíferas resultantes de averías sufridas por un buque o por sus equipos:

(i) siempre que después de producirse la avería o de descubrirse la descarga se hayan tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir a un mínimo tal descarga; y

(ii) salvo que el propietario o el Capitán haya actuado ya sea con la intención de causar la avería o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que era muy probable que se produjera la avería; o

(b) a la descarga en el mar de sustancias que contengan hidrocarburos petrolíferos cuando sean empleados para combatir casos concretos de contaminación a fin de reducir los daños resultantes de tal contaminación.

ARTICULO 4

DESCARGA DE SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS

Estará prohibida la descarga en el mar de cualquier sustancia nociva líquida; asimismo, la de cualquier otra sustancia química o de otras sustancias, en cantidades o concentraciones perjudiciales para el medio marino.

ARTICULO 5

ELIMINACION DE BASURAS

1. Estará prohibida la eliminación en el mar de cualquier material plástico, incluidos, pero no exclusivamente, la cabuyería sintética, redes de pesca sintéticas y bolsas de plástico para la basura.

2. Estará prohibida la eliminación en el mar de cualquier otro tipo de basura, incluidos los productos de papel, trapos, vidrios, metales, botellas, loza doméstica, ceniza de incineración, material de estiba, envoltorios y material de embalaje.

3. Podrán ser eliminados en el mar los restos de comida siempre que se hayan triturado o molido, y siempre que ello se efectúe, excepto en los casos en que esté permitido de acuerdo con el Anexo V de MARPOL 73/78, tan lejos como sea prácticamente posible de la tierra y de las plataformas de hielo y en ningún caso a menos de 12 millas náuticas de tierra o de las plataformas de hielo más cercanas. Tales restos de comida triturados o molidos deberán poder pasar a través de cribas con agujeros no menores de 25 milimetros.

4. Cuando una sustancia o material incluido en este artículo se mezcle con otras sustancias o materiales para los que rijan distintos requisitos de descarga o eliminación, se aplicarán a la mezcla los requisitos más rigurosos.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 anteriores no se aplicarán:

(a) al escape de basuras resultante de averías sufridas por un buque o por sus equipos, siempre que antes y después de producirse la avería se hubieran tomado todas las precauciones razonables para prevenir o reducir a un mínimo tal escape; o

(b) a la pérdida accidental de redes de pesca sintéticas, siempre que se hubieran tomado todas las precauciones razonables para evitar tal pérdida.

6. Las Partes requerirán, cuando sea oportuno, la utilización de libros de registro de basuras.

ARTICULO 6

DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

1. Excepto cuando perjudiquen indebidamente las operaciones antárticas:

(a) las Partes suprimirán toda descarga en el mar de aguas residuales sin tratar (entendiendo por "aguas residuales" la definición del Anexo IV de MARPOL 73/78) dentro de las 12 millas náuticas de tierra o de las plataformas de hielo;

(b) más allá de esa distancia, las aguas residuales almacenadas en un depósito no se descargarán instantáneamente, sino a un régimen moderado y, siempre que sea prácticamente posible, mientras que el buque se encuentre navegando a una velocidad no menor de cuatro nudos.

Este párrafo no se aplica a los buques certificados para transportar a un máximo de 10 personas.

2. Las Partes requerirán, cuando sea apropiado, la utilización de libros de registro de aguas residuales.

ARTICULO 7

SITUACIONES DE EMERGENCIA

1. Los artículos 3, 4, 5 y 6 de este Anexo no se aplicarán en situaciones de emergencia relativas a la seguridad de un buque y a la de las personas a bordo, ni en caso de salvamento de vidas en el mar.

2. Las actividades llevadas a cabo en situaciones de emergencia serán notificadas de inmediato a las Partes y al Comité.

ARTICULO 8

EFECTO SOBRE ECOSISTEMAS DEPENDIENTES Y ASOCIADOS

En la aplicación de las disposiciones de este Anexo se prestará la debida consideración a la necesidad de evitar los efectos perjudiciales en los ecosistemas dependientes y asociados, fuera del área del Tratado Antártico.

ARTICULO 9

CAPACIDAD DE RETENCION DE LOS BUQUES E INSTALACIONES DE RECEPCION

1. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los buques con derecho a enarbolar su pabellón y cualquier otro buque que participe en sus operaciones antárticas o las apoye, antes de entrar en el área del Tratado Antártico, estén provistos de un tanque o tanques con suficiente capacidad para la retención a bordo de todos los fangos, los lastres contaminados, el agua del lavado de tanques y otros residuos y mezclas petrolíferos, y tengan suficiente capacidad para la retención a bordo de basura mientras estén operando en el área del Tratado Antártico y que hayan concluido acuerdos para descargar dichos residuos petrolíferos y basuras en una instalación de recepción después de abandonar dicha área. Los buques también deberán tener capacidad suficiente para la retención a bordo de sustancias nocivas líquidas.

2. Las Partes desde cuyos puertos zarpen buques hacia el área del Tratado Antártico o desde ella arriben, se comprometen a asegurar el establecimiento, tan pronto como sea prácticamente posible, de instalaciones adecuadas para la recepción de todo fango, lastre contaminado, agua del lavado de tanques y cualquier otro residuo y mezcla petrolífera y basuras de los buques, sin causar retrasos indebidos y de acuerdo con las necesidades de los buques que las utilicen.

3. Las Partes que operen buques que zarpen hacia el área del Tratado Antártico o desde ella arriben a puertos de otras Partes consultarán con estas Partes para asegurar que el establecimiento de instalaciones portuarias de recepción no imponga una carga injusta sobre las Partes contiguas al área del Tratado Antártico.

ARTICULO 10

DISEÑO, CONSTRUCCION, DOTACION Y EQUIPAMIENTO DE LOS BUQUES

Las Partes tomarán en consideración los objetivos de este Anexo al diseñar, construir, dotar y equipar los buques que participen en operaciones antárticas o las apoyen.

ARTICULO 11

INMUNIDAD SOBERANA

1. El presente Anexo no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales

auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo le presten en ese momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte asegurará mediante la adopción de medidas oportunas que tales buques de su propiedad o a su servicio actúen de manera compatible con este Anexo, dentro de lo razonable y practicable, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques.

2. En la aplicación del párrafo 1 anterior las Partes tomarán en consideración la importancia de la protección del medio ambiente antártico.

3. Cada Parte informará a las demás Partes sobre la forma en que aplica esta disposición.

4. El procedimiento de solución de controversias establecido en los Artículos 18 a 20 del Protocolo no será aplicable a este Artículo.

ARTICULO 12

MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PREPARACION Y RESPUESTA ANTE EMERGENCIAS

1. Las Partes, de acuerdo con el Artículo 15 del Protocolo, para responder más eficazmente ante las emergencias de contaminación marina o a su posible amenaza sobre el área del Tratado Antártico, desarrollarán planes de contingencia en respuesta a la contaminación marina en el área del Tratado Antártico, incluyendo planes de contingencia para los buques (excepto botes pequeños que formen parte de las operaciones de bases fijas o de buques) que operen en el área del Tratado Antártico, especialmente buques que transporten hidrocarburos petrolíferos como carga y para derrames de hidrocarburos originados en instalaciones costeras y que afecten el medio marino. Con este fin las Partes:

(a) cooperarán en la formulación y aplicación de dichos planes; y

(b) tendrán en cuenta el asesoramiento del Comité, de la Organización Marítima Internacional y de otras organizaciones internacionales.

2. Las Partes establecerán también procedimientos para cooperar en la respuesta ante las emergencias de contaminación y emprenderán las acciones de respuesta adecuadas de acuerdo con tales procedimientos.

ARTICULO 13

REVISION

Las Partes mantendrán bajo continua revisión las disposiciones de este Anexo y las otras medidas para prevenir y reducir la contaminación del medio marino antártico y actuar ante ella, incluyendo cualesquiera enmiendas y normativas nuevas adoptadas en virtud del MARPOL 73/78, con el fin de alcanzar los objetivos de este Anexo.

ARTICULO 14

RELACION CON MARPOL 73/78

Con respecto a aquellas Partes que también lo son del MARPOL 73/78, nada en este Anexo afectará a los derechos y obligaciones específicos de él derivados.

ARTICULO 15

ENMIENDAS O MODIFICACIONES

1. Este Anexo puede ser enmendado o modificado por una medida adoptada de conformidad con el Artículo IX (1) del Tratado Antártico. A menos que la medida especifique lo contrario, la enmienda o modificación se considerará aprobada, y entrará en vigor un año después de la clausura de la Reunión Consultiva del Tratado Antártico en la cual fue adoptada, salvo que una o más Partes Consultivas del Tratado Antártico notificasen al Depositario, dentro de dicho plazo, que desean una prórroga de ese plazo o que no están en condiciones de aprobar la medida.

2. Toda enmienda o modificación de este Anexo que entre en vigor de conformidad con el anterior párrafo 1 entrará en vigor a partir de entonces para cualquier otra Parte, cuando el Depositario haya recibido notificación de aprobación de dicha Parte.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, suscriben el presente Protocolo.

HECHO en Madrid, el cuarto día del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

POR LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR AUSTRALIA

POR EL REINO DE BELGICA

POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

POR LA REPUBLICA DE COREA

POR LA REPUBLICA DE CHILE

POR LA REPUBLICA POPULAR CHINA

POR LA REPUBLICA DEL ECUADOR

POR LA REPUBLICA DE BULGARIA

POR CANADA

POR LA CONFEDERACION HELVETICA

POR LA REPUBLICA DE COLOMBIA

POR LA REPUBLICA DEMOCRATICA Y POPULAR DE COREA

POR LA REPUBLICA DE CUBA

POR LA REPUBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA

POR EL REINO DE DINAMARCA

POR LA REPUBLICA DE GUATEMALA

POR ESPAÑA

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

POR FINLANDIA

POR LA REPUBLICA FRANCESA

POR LA REPUBLICA DE LA INDIA

POR LA REPUBLICA ITALIANA

POR JAPON

POR EL REINO DE NORUEGA

POR NUEVA ZELANDA

POR EL REINO DE LOS PAISES BAJOS

POR LA REPUBLICA DEL PERU

POR LA REPUBLICA DE POLONIA

POR EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

POR LA REPUBLICA DE SUDAFRICA

POR EL REINO DE SUECIA

POR LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR AUSTRIA

POR LA REPUBLICA HELENICA

POR LA REPUBLICA DE HUNGRIA

POR PAPUA NUEVA GUINEA

POR RUMANIA

Decreto 1223/93

Bs. As., 11/6/1993

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.216, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



DECRETOS

CONMEMORACIONES

Decreto 1165/93

Declárase al año 1993 "Año del Décimo Aniversario de Recuperación de la Democracia".

Bs. As., 8/6/93

VISTO el Decreto Nº 230 del 15 de febrero de 1993, y,

CONSIDERANDO:

Que en el presente año se cumple el décimo aniversario del retorno de los argentinos al sistema democrático.

Que sólo a partir de las instituciones democráticas y de la plena vigencia de los derechos y garantías que la Constitución Nacional establece ha sido posible emprender el camino hacia la justicia, la prosperidad y la integración nacional.

Que a lo largo de este decenio se ha experimentado un sensible avance en los diferentes aspectos de la vida social y en la vigencia de los valores de la tolerancia y la convivencia, ejes fundamentales de la vida democrática.

Que en la medida en que ha sido garantizada la libertad se ha podido avanzar en procura de los restantes valores sociales como la justicia, la cultura, la salud, la seguridad y el progreso material, de los que aquélla es presupuesto básico.

Que por ello resulta necesario tomar conciencia de la importancia de los beneficios que la recuperación de la democracia ha significado para los argentinos.

Que en consecuencia corresponde conmemorar el hito histórico alcanzado.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase al año mil novecientos noventa y tres "AÑO DEL DECIMO ANIVERSARIO DE RECUPERACION DE LA DEMOCRACIA".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

JUSTICIA

Decreto 1273/93

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de Rosario, Juzgado Nº 4.

Bs. As., 18/6/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO (Provincia de Santa Fe) JUZGADO Nº 4, al señor doctor Omar Ricardo Alberto DIGERONIMO (D. N. I. Nº 12.524.054).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1274/93

Nómbrase Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia de la Capital Federal, Letra "D".

Bs. As., 18/6/93

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA DE LA CAPITAL FEDERAL, LETRA "D", al señor doctor Eduardo Adrián DAFFIS NIKLISON (D. N. I. Nº 10.155.364).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 1275/93

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis.

Bs. As., 18/6/93

VISTO la Ley Nº 24.121, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN LUIS, al señor doctor Pedro Humberto GONZALEZ (D. N. I. número 8.314.080).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.



RESOLUCIONES

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 3/93

Información que deberán suministrar las empresas Licenciatarias del servicio de Transporte y Distribución de gas por redes.

Bs. As., 17/6/93

VISTO la necesidad de afirmar los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural fijados en el artículo 2º de la Ley 24.076 y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 168/92 de la Secretaría de Energía dispuso que las Licenciatarias debían ofrecer a sus usuarios la contratación de los servicios que imponen cargos por capacidad reservada tales como los comprendidos en las denominadas categorías Servicio General "G", de Grandes Usuarios o Subdistribuidores, Venta "FD" y "FT" y Transporte "FD" y "FT".

Que la Resolución Nº 53/93 de la Secretaría de Energía prorrogó el plazo establecido por la Resolución arriba citada, por un término actualmente vencido.

Que el Reglamento de Servicio en su Capítulo "Condiciones Especiales" requiere la firma de un contrato de servicio entre éstas y los clientes detallados precedentemente.

Que al día de la fecha de la presente existe un escaso número de contratos suscriptos entre dichos sujetos, lo que dificulta la optimización del sistema de transporte y distribución de gas natural.

Que el artículo 2º incisos (c) y (e) de la Ley 24.076, establece como objetivo propender a una mejor operación, uso generalizado y eficiencia de los servicios de transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural.

Que el artículo 52 inciso e) de la Ley 24.076, faculta al Ente Nacional Regulador del Gas a controlar la prestación de los servicios a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en la Habilitación y hacer cumplir la Ley y los reglamentos respectivos.

Que el Capítulo XV de las Reglas Básicas de la Licencia aprobada por Decreto Nº 2255/92 del Poder Ejecutivo Nacional, en su artículo 15.1.4. obliga a las Licenciatarias a suministrar al ENTE la documentación contable y técnica que éste les requiera.

Que el Anexo I correspondiente a las Reglas Básicas de la Licencia otorgada a cada Transportadora y/o Distribuidora, caracteriza al Contrato de Servicio según los modelos incluidos en el Reglamento de Servicio o los nuevos modelos que apruebe la Autoridad Regulatoria.

Que el Apéndice "A" del Reglamento de Servicio incorporado como Anexo II en la Licencia aprobada por Decreto Nº 2255/92 del Poder Ejecutivo Nacional, hace responsable a las Distribuidoras de arbitrar todas las medidas necesarias para cumplimentar sus obligaciones de servicio.

Que el inciso (o) del art. 52 de la citada Ley, faculta a esta Autoridad Regulatoria a requerir de los Transportadores y Distribuidores los documentos e información necesaria para verificar el cumplimiento de dicha ley, su reglamentación y los respectivos términos de las Habilitaciones.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas Licenciatarias del servicio de Transporte y Distribución de gas por redes deberán registrar ante el Ente Nacional Regulador del Gas, antes del día 30 de junio de 1993, con el carácter de Declaración Jurada, todos los contratos que las vinculen con los usuarios indicados en las "Condiciones Especiales" del Reglamento de Servicio como Gran Usuario "ID", Gran Usuario "FD", Gran Usuario Transporte "ID", Gran Usuario Transporte "FD" y Servicio General "G", de acuerdo a lo establecido en el punto 5º del citado Reglamento y acompañando copia auténtica de cada uno de ellos.

Art. 2º — Con posterioridad al cumplimiento de lo requerido en el artículo precedente, las empresas Licenciatarias tendrán la obligación de registrar ante esta Autoridad Regulatoria los contratos que celebren con los usuarios indicados, mes por mes, fijándose para su presentación el día 15 de cada período o el día hábil subsiguiente. La Autoridad Regulatoria evaluará los contratos a que se refiere la presente Resolución.

Art. 3º — Las Licenciatarias del servicio de Transporte y Distribución de gas por redes deberán anexar copia de la presente Resolución a todos los contratos de suministro de servicio que suscriban con sus clientes, como así también enviar copia a los usuarios que ya hubieren suscripto dichos contratos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, notifíquese a las empresas Licenciatarias de Transporte y Distribución y archívese. — Eduardo A. Pigretti. — Gilberto E. Oviedo.

Secretaría de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 114/93

Autorízase la importación de bananas desde la República de Bolivia. Condiciones.

Bs. As., 22/6/93

VISTO la Resolución Nº 12/SS/92; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se prohibió transitoriamente la importación de productos vegetales y productos de la pesca, frescos y congelados, provenientes de la República de Bolivia.

Que en el artículo 2º de la citada Resolución se efectúen los estudios técnicos pertinentes correspondientes a cada producto.

Que en el marco de la Comisión Técnica Binacional — Argentino-Boliviana (Plan Operativo ARBOL II) se efectuaron diversas reuniones a tales efectos.

Que en la reunión realizada el 18/12/92 en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) la delegación boliviana solicitó se permita la importación del fruto banana.

Que la delegación técnica argentina ha realizado inspecciones en las distintas zonas de producción de las plantas de empaque las cuales muestran diversos niveles de calidad higiénico-sanitario por lo que se recomienda habilitar previa inspección por la Comisión de Alimentos Binacional ARBOL II, las plantas de empaque.

Que de acuerdo a la Consulta Técnica FAO/OPS/OMS en inocuidad y Comercialización de Alimentos frente a la Epidemia del Cólera en las Américas, realizada en Buenos Aires durante el 6 al 8 de abril de 1992, recomienda a los gobiernos que fortalezcan los sistemas nacionales integrados de protección de alimentos, incluyendo el control de las comidas institucionales y de los alimentos comercializados en la vía pública, alimentos importados y exportados, no impidiendo su comercialización.

Que en dicha Consulta Técnica se recomienda a los países intensifiquen las medidas tendientes a evitar el riesgo de los productos frutihortícolas.

Que conforme a la opinión de la Comisión Nacional de Prevención y Control del Cólera — Subcomisión de alimentos, el fruto banana no representa un vehículo de riesgo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase la importación del fruto banana desde la República de Bolivia en las condiciones que se establecen a continuación:

A) Se permitirá importar únicamente de aquellos establecimientos habilitados por la Comisión de Alimentos del Plan Binacional — ARBOL II.

B) Dichos establecimientos deberán estar previamente habilitados por las autoridades sanitarias bolivianas.

C) Sin perjuicio de lo expuesto, todas las importaciones deberán cumplir con las normas fitosanitarias que actualmente se encuentran en vigencia en la República Argentina.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio A. Calcagno.

Secretaría de Energía

INTERVENCIONES

Resolución 132/93

Acéptase la renuncia del Subinterventor en Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A.

Bs. As., 6/5/93

VISTO el Expediente Nº 750.321/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, la renuncia presentada por el Señor Subinterventor en SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia del Subinterventor en SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, Doctor José Ignacio ROMERO DIAZ (D. N. I. Nº 7.982.434).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ministerio de Defensa

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Resolución 269/93

Ordénase al citado organismo el reempadronamiento general de armas de fuego sean de guerra o de uso civil.

Bs. As., 16/6/93

VISTO los artículos 1º, 2º, 4º, 8º, 10º, 29º y concordantes de la Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429, las disposiciones de las Leyes 23.979 y 23.283, los artículos 45º, 50º, 51º, 52º, 90º, 93º y concordantes del Decreto Nº 395/75, Decretos Nº 1357/79, Nº 436/81 y Nº 2534/91 y la Resolución MINISTERIO DE DEFENSA Nº 416/92, y

CONSIDERANDO:

Que es función primaria del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR) la debida registración en todo el territorio nacional de las armas de fuego, ya sean éstas de Uso Civil Condicional o Uso civil, con la sola exclusión de las pertenecientes a las Fuerzas Armadas de la Nación.

Que dicha registración debe organizarse de modo tal que permita recuperar la información, tanto a partir de la individualización del material que se trate como de sus titulares.

Que a casi VEINTE (20) años del relevamiento general ordenado por el Decreto Nº 395/75, resulta imperioso efectuar un nuevo reempadronamiento con alcance nacional, con el fin de actualizar los respectivos registros e incorporarlos a modernos sistemas informáticos de los que se carecía hace DOS (2) décadas.

Que podrá así instrumentarse un Banco de Datos que permita dar respuesta inmediata, segura y eficaz a los requerimientos de la Justicia u otras autoridades competentes.

Que tal relevamiento no habrá de ocasionar gasto alguno al Estado Nacional, ya que el mismo será atendido a través del sistema implementado por la Ley Nº 23.979, Decreto Nº 2534/91 y Resolución MINISTERIO DE DEFENSA Nº 416/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar al Registro Nacional de Armas (RENAR) efectúe en todo el Territorio Nacional un reempadronamiento general de armas de fuego, sean de Guerra (Uso Civil Condicional), o de Uso Civil y tuvieren o no registración anterior, como así también de sus tenedores y ya sean éstos personas físicas o Instituciones Públicas o Privadas.

Art. 2º — Determinar la obligatoriedad de dicho reempadronamiento a la totalidad de los legítimos usuarios comprendidos en el Artículo 53º del Decreto Nº 395/75, incluyendo las armas que fueren de la tenencia particular de los usuarios comprendidos en los incisos 2do. y 3ro. del citado artículo.

Art. 3º — Establecer que el reempadronamiento ordenado deberá llevarse a cabo dentro del plazo de UN (1) año contando a partir de la fecha de la presente resolución.

Art. 4º — En los casos que las armas de fuego denunciadas no contaren con registración anterior, el reempadronamiento será suficiente condición para la obtención de la respectiva credencial de tenencia, sin perjuicio del cumplimiento de los demás recaudos legales conforme el material que se tratare.

Art. 5º — De conformidad a lo normado por el Artículo 6º del Decreto Nº 1357/79 y Artículo 7º del Decreto Nº 436/81, se establece como fecha de caducidad de ambos decretos la de UN (1) año vista de la de esta Resolución.

Art. 6º — Producida la caducidad de los Decretos Nº 1357/79 y Nº 436/81, salvo lo dispuesto en el Artículo 4º de la presente Resolución, toda futura solicitud de registración de armas de fuego, de la categoría que fuere, que no contare con registro anterior, solamente podrá ser verificada a través de actuaciones que acrediten el origen de las mismas y conforme los procedimientos establecidos en los Artículos 41º de la Ley Nº 20.429 y Nº 137 del Decreto Nº 395/75.

Art. 7º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Camilión.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 364/93

Declárase de Interés Nacional el "II Congreso Mundial de Cinología".

Bs. As., 7/6/93

VISTO el expediente Nº 801.976/93 del registro de esta Secretaría, por el cual el CONSEJO PROFESIONAL DE MEDICOS VETERINARIOS solicita se declare de INTERES NACIONAL al "II CONGRESO MUNDIAL DE CINOLOGIA", a desarrollarse en el Teatro General San Martín de la Ciudad de BUENOS AIRES, los días 7 y 8 de junio del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho Congreso se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que el mismo propende a la difusión de las actividades científicas relacionadas con la medicina veterinaria.

Que concurrirán a él los representantes de la mencionada actividad.

Que reviste fines culturales, al realizarse en su transcurso conferencias y exhibiciones de creciente interés, por su carácter ilustrativo y competitivo.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de INTERES NACIONAL al "II CONGRESO MUNDIAL DE CINOLOGIA", a desarrollarse en el Teatro General San Martín de la Ciudad de BUENOS AIRES, los días 7 y 8 de junio del corriente año.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 388/93

Autorízase el empleo de autoadhesivos o "stickers" en la identificación de partidas de cítricos para exportación.

Bs. As., 11/6/93

VISTO el expediente Nº 353/93 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, las Resoluciones de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Nº 145 y 554 del 11 de marzo y del 26 de octubre de 1983 respectivamente, y el Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la autorización de "stickers" o autoadhesivos en lugar del sello clave tradicional, como sustitución alternativa, no ofrece inconveniente en la identificación de las partidas de cítricos para exportación.

Que para el caso de exportaciones de manzanas y peras el reemplazo del tradicional sello clave por el de etiquetas autoadhesivas no ha planteado inconvenientes operativos facilitando la identificación.

Que acorde a informes recabados, resulta de gran practicidad y permiten una mejor presentación del producto final.

Que mediante nota, la firma CITRUSALTA S. A. solicita autorización para implementar un sistema codificado en el empaque de fruta fresca cítrica.

Que se considera conveniente extender la autorización de uso de esta modalidad de identificación de partidas en forma generalizada para la fruta cítrica.

Que, asimismo, se hace necesario actualizar la leyenda identificatoria actualmente utilizada para fruta de pepita y fresca en general.

Que en virtud a lo previsto en el Decreto Ley Nº 9244 del 10 de octubre de 1963 y, los artículos 6º y 29 del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, esta Secretaría está facultada para dictar normas al respecto.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase el empleo alternativo de los sellos clave tradicionalmente utilizados, por la de autoadhesivos o "stickers", en los que deberá constar impreso en tinta indeleble: en la parte superior: "SAGyP-IASCAV" y, debajo, de izquierda a derecha, día, mes y número de galpón de empaque habilitado, como asimismo la leyenda "FRUTAS FRESCAS ARGENTINAS", esta última con carácter opcional.

Art. 2º — Los autoadhesivos o "stickers" deberán ubicarse en el mismo lugar destinado al sello clave, y el tamaño de los caracteres será de CINCO (5) milímetros como mínimo.

Art. 3º — Aquellas empresas que dispongan de existencia de etiquetas autoadhesivas con denominaciones anteriores, podrán utilizar las mismas hasta agotar stock y no más allá del 31 de diciembre de 1993.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 371/93

Otórganse subsidios a Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Bs. As., 17/6/93

VISTO el Expediente Nº 38.178/91 INOS; y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se estableció que corresponde continuar en 1993 la distribución automática prevista por el punto 2) inciso b) del artículo 24 de la Ley 23.661.

Que a los fines de dicha distribución se tendrán en cuenta las necesidades operativas de las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema, de acuerdo con la información obrante en esta Administración priorizando el pago de prestaciones médico-asistenciales y en concordancia con los fines asignados al Fondo Solidario de Redistribución.

Que resulta conveniente ampliar el objeto al cual se pueden destinar los fondos provenientes de apoyos financieros, incluyendo como destino admisible la mejora de la capacidad instalada propia y la adquisición de los elementos necesarios para la adecuada prestación de los servicios propios.

Que los agentes del seguro deben cumplir las obligaciones administrativas que se han puesto a su cargo, siendo la obligación de esta Administración exigir su cumplimiento

estricto como demostración de la buena fe y sana administración que deben caracterizarlos en aquella condición.

Que esta Administración observa con preocupación que pese al continuo apoyo financiero que viene prestando a los agentes del seguro, continúan recibiéndose denuncias sobre falta de cancelación o grandes demoras en el pago de prestaciones médico-asistenciales, especialmente a los hospitales públicos y a otros agentes del seguro.

Que ello es particularmente grave en relación con las Asociaciones de Obras Sociales, muchas de las cuales se encuentran en comprometida situación financiera como consecuencia del incumplimiento de las obras sociales usuarias de sus servicios.

Que a medida que se pueda informatizar la actividad de este Organismo y se cuente con la nueva estructura que le permita desarrollar sus objetivos, se podrá trabajar con datos más precisos que permitan ir perfeccionando los sistemas de distribución automática para lo cual resulta también imperioso que todos los agentes del seguro integrantes del Sistema Nacional de Salud brinden la información necesaria para determinar con exactitud sus necesidades y derechos conforme a los servicios brindados y la capacidad contributiva de sus beneficiarios.

Que, sin perjuicio de las consideraciones precedentes, esta Administración ha implementado los sistemas normados por las Resoluciones Nros. 223/91 y 367/91 ANSSAL, los que permitirán canalizar adecuadamente la mayoría de los requerimientos de los agentes empeñados en alcanzar su saneamiento y equilibrio financiero.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones emanadas de las disposiciones en vigencia, de los artículos 12 y 13 de la Ley 23.661 y de conformidad con los Decretos 784/93 y 785/93.

EL INTERVENTOR
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Transferir, en concepto de sexto anticipo del año 1993 con carácter de subsidio, por distribución automática, a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social detalladas en el Anexo I hasta la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL ($ 3.657.000-).

Art. 2º — Dichos fondos deberán ser empleados para cancelar deudas con los establecimientos sanatoriales, clínicas y/u hospitales del sector privado de la Seguridad Social, Hospitales Públicos Nacionales, Universitarios, Provinciales y Municipales, Asociaciones de Obras Sociales efectores propios de otros agentes del seguro y con los profesionales del arte de curar. Las Asociaciones de Obras Sociales, a su vez, deberán aplicarlos también a la cancelación de las deudas que mantienen con las Obras Sociales correspondientes a su propio personal.

Art. 3º — Las Obras Sociales deberán destinar los recursos que reciban en razón de la presente resolución exclusivamente al pago de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación. Las Obras Sociales que cuenten con servicios médico-asistenciales propios podrán emplear los fondos para el pago de su personal dependiente afectado a dichos servicios con sus correspondientes cargas sociales, insumos asistenciales (placas RX, material de curaciones, material descartable, drogas y reactivos), por un valor no superior a las necesidades de un mes en base al promedio de utilización del trimestre marzo/mayo/93, refacción, ampliación y o remodelación de su estructura física, compra de equipamiento básico, compra de repuestos y reparación de su equipamiento básico y pesado ya instalado.

Las Obras Sociales y las Asociaciones de Obras Sociales que cuenten con servicios de farmacia propias podrán emplear los fondos para la formación de stock de medicamentos. Las Obras Sociales que tengan en marcha programas de saneamiento, reestructuración y/o reorganización podrán emplear los fondos para el pago de salarios e indemnizaciones al personal prescindido. Las Obras Sociales podrán destinar los fondos al pago de las primas de seguros patrimoniales que tengan contratados sobre los bienes muebles e inmuebles utilizados para sus funciones. Las Obras Sociales de reciente creación podrán aplicar los recursos a la organización de sus servicios prestacionales.

Art. 4º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución al pago de urgencias domiciliarias, cápitas odontológicas, seguros de vida y sepelios, recreación y turismo, compra de inmuebles y adquisición de equipamiento pesado. Tampoco podrán aplicarlos para atender deudas provenientes de juicios en trámite, honorarios o deudas originadas por pagos anteriores efectuados por las Obras Sociales y que fueron percibidos bajo reserva por los prestadores salvo que éstos desistieren de cualquier reclamo o acción en relación a las deudas que se salden. Les está igualmente prohibido destinar los mencionados recursos al pago de acuerdos anteriores a la sentencia y/o al pago de honorarios a los letrados propios que actúen como patrocinantes y/o apoderados con o sin relación de dependencia. Quedan autorizadas las Obras Sociales a destinar los fondos al pago de juicios por prestaciones médico-asistenciales adeudadas que hayan concluido con sentencia firme tanto en concepto de capital, actualización e intereses, como de costas a su cargo, referidas a honorarios de peritos y letrados de la contraparte.

Art. 5º — Las Obras Sociales deberán acreditar, dentro de los quince (15) días hábiles de recibidos los fondos, los pagos a los prestadores, presentando ante esta Administración una declaración jurada donde conste: el listado de los prestadores y su domicilio, concepto abonado, importe, número de cheque y Banco girado para el pago y en su caso planillas de pago de prestaciones y copia de boletas de pago de las cargas sociales y detalles de gastos efectuados cuando se refieren a los otros destinos previstos por el artículo 3º.

Art. 6º — Dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos los fondos las Obras Sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas, bajo apercibimiento de aplicar en forma sumarísima las sanciones previstas en el artículo 43 de la Ley 23.661.

Art. 7º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la Partida Nº 1-1-2-80.00-900-90-00-01-5-51-517.

Art. 8º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los representantes legales de las obras sociales y/o apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la Resolución y de su Anexo haciéndolos civil y penalmente responsables en forma personal de su estricto cumplimiento. Los subsidios se imputarán a cuenta de la distribución prevista por el artículo 24 inc. b) punto 2º de la Ley 23.661.

Art. 9º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas entregará a los agentes del seguro enumerados en el Anexo I, los cheques correspondientes previa constatación de que el agente del seguro haya presentado ante la Administración, las Memorias y Balances correspondientes a los ejercicios anteriores a 1992 inclusive y Fluir de Fondos Mensuales correspondientes a los meses de enero/90 abril/93 inclusive contemplando lo previsto por las Resoluciones Nros. 349/90 ANSSAL y 652/90 ANSSAL) y los formularios de Actualización de Población Beneficiaria (Resolución Nº 350/90 ANSSAL correspondiente al año 1992), quedando facultada la mencionada Gerencia para disponer los recaudos para el cumplimiento de los citados requisitos.

Art. 10. — Transcurridos noventa (90) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial, caducará el plazo para retirar los fondos asignados. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a anular los cheques no retirados y reintegrará los fondos asignados a su partida específica.

Art. 11. — Advertir severamente a los agentes del seguro que deben asegurar en todo el territorio nacional la efectiva prestación de los servicios médico-asistenciales básicos a todos sus beneficiarios evitando incurrir en incumplimiento que puedan ocasionar cortes de servicio o limitación de los mismos.

Asimismo deberán cancelar toda deuda pendiente con los Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y Universitarios; prestaciones facturadas por otras obras sociales y Asociaciones de Obras Sociales (ADOS). La cobertura global y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo serán oportunamente evaluados por esta Administración para mantener al agente del seguro dentro de sus Programas o proceder a su exclusión por incumplimiento de las obligaciones a su cargo sin perjuicio de ponderar la posibilidad de solicitar la aplicación del inc. a) del artículo 28 de la Ley 23.660, por violación de las disposiciones legales ordinarias y de emergencia vigentes.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO

R.N.O.S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
0-0020	PERSONAL GRAFICO DE CORDOBA	20.000.-
0-0030	PORTUARIOS DE MAR DEL PLATA	10.000.-
1-0060	DEL PNAL DE AERONAVEGACION ENTES PRIVADOS	30.000.-
1-0070	DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO	45.000.-
1-0110	DE ALFAJOREROS, REP., PIZ. Y HELADEROS	15.000.-
1-0130	DEL PERSONAL DE ARTES GRAFICAS DEL CHACO	10.000.-
1-0140	DEL PERS. DE ARTES GRAFICAS DE SANTA FE	7.000.-
1-0160	DEL PERS. DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	40.000.-
1-0180	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. LA ESPERANZA	15.000.-
1-0190	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. LEDESMA	40.000.-
1-0200	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. LAS TOSCAS	15.000.-
1-0210	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. RIO GRANDE	15.000.-
1-0220	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. SAN ISIDRO	20.000.-
1-0230	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. SAN MARTIN	30.000.-
1-0240	DEL PERS. DEL AZUCAR DE VILLA OCAMPO	25.000.-
1-0290	DEL PERS. BARRACAS DE LANAS, CUEROS Y AX.	50.000.-
1-0310	DEL PERS. DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO	130.000.-
1-0320	DE COND. CAMIONEROS Y PERS. T. AUT. CARGAS	80.000.-
1-0330	DEL PERS. DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES	30.000.-
1-0360	DEL PERS. AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES	15.000.-
1-0370	DEL PERS. INDUSTRIA DEL CAUCHO	30.000.-
1-0380	DEL PERSONAL DEL CAUCHO	10.000.-
1-0400	DEL PERSONAL DE CEMENTERIOS	55.000.-
1-0410	DE CERAMISTAS	30.000.-
1-0430	DEL PERS. DE LA ACTIVIDAD CERVECERA	10.000.-
1-0440	DEL PERS. CINEMATOGRAFICO DE MAR DEL PLATA	5.000.-
1-0450	DEL PERS. DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA	15.000.-
1-0500	DE CONDUCTORES NAVALES	50.000.-
1-0550	DE LOS CORTADORES DE LA INDUMENTARIA	15.000.-
1-0600	DEL PERS. DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIV.	91.000.-
1-0640	DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	68.000.-
1-0650	DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE CAP. FED. Y GRAN BS. AS.	45.000.-
1-0710	DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO	30.000.-
1-0780	DEL PERS. INDUSTRIAL DEL FIBROCEMENTO	5.000.-
1-0790	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA FIDEERA	10.000.-
1-0820	DEL PERSONAL DE FOTOGRAFOS	10.000.-
1-0840	DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD FRUTICOLA	10.000.-
1-0850	DEL PERSONAL DE MANIPULEO, EMPAQUE Y EXPEDICION DE FRUTA FRESCA Y HORTALIZAS CUYO	20.000.-
1-0860	DE FUTBOLISTAS	10.000.-
1-0870	DE TECNICOS DE FUTBOL	10.000.-
1-0910	DEL PERSONAL GRAFICO DE CORRIENTES	10.000.-

R.N.O.S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
1-0920	DE GUINCHEROS	15.000.-
1-0930	DEL PERS. DE CONSIGNATARIOS DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS	10.000.-
1-0940	DEL PERS. DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y MERCADOS PARTICULARES	20.000.-
1-0950	DEL PERS. DE HIPODROMOS BS. AS. Y S. ISIDRO	35.000.-
1-0960	DEL PERS. MENSUALIZADO DEL JOCKEY CLUB DE BS. AS. Y LOS HIPODROMOS DE PALERMO Y S. ISIDRO	10.000.-
1-0970	DEL PERSONAL DE IMPRENTA	15.000.-
1-1000	DEL PERSONAL DE JABONEROS	40.000.-
1-1030	DEL PERSONAL LADRILLERO	15.000.-
1-1040	DEL PERS. DE LA IND. LADRILLERA A MAQUINA	10.000.-
1-1050	DEL PERS. DE LA INDUSTRIA LECHERA	30.000.-
1-1150	DE CAPITANES BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE	10.000.-
1-1160	DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE	30.000.-
1-1170	DE ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS	50.000.-
1-1230	DEL PERS. DE MICROS Y OMNIBUS DE MENDOZA	15.000.-
1-1240	DE LA ACTIVIDAD MINERA	10.000.-
1-1250	MODELOS ARGENTINOS	20.000.-
1-1270	DEL PERSONAL MOSAISTA	5.000.-
1-1280	DE MUSICOS	60.000.-
1-1330	DE JEFES Y OF. MAQUINISTAS NAVALES	50.000.-
1-1340	DEL PERSONAL NAVAL	15.000.-
1-1360	DEL PERSONAL DE LA IND. DEL NEUMATICO	10.000.-
1-1370	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA NAVAL	35.000.-
1-1420	DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS	5.000.-
1-1430	DE PASTELEROS, CONF., PIZ. Y ALFAJOREROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA	10.000.-
1-1470	DEL PERSONAL DE PELUQUERIA Y PEINADORES	15.000.-
1-1480	DE OFICIALES Y PELUQUEROS PEINADORES	35.000.-
1-1510	DE TRAB. DE PRENSA DE BUENOS AIRES	40.000.-
1-1540	DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO	90.000.-
1-1560	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA PETROQUIMICA	5.000.-
1-1580	DEL PERS. DE FABRICAS DE PINTURA	30.000.-
1-1610	DE CAPATACES Y ESTIBADORES PORTUARIOS	40.000.-
1-1660	DE PORTUARIOS DE SAN LORENZO	3.000.-
1-1670	DE PORTUARIOS DE S. MARTIN Y B. VISTA	5.000.-
1-1710	PORTUARIOS DE VILLA CONSTITUCION	5.000.-
1-1720	DEL PERS. PRENSA DE LA REP. ARGENTINA	50.000.-
1-1760	DEL PERSONAL DE PRENSA DEL CHACO	10.000.-
1-1770	DEL PERSONAL DE PRENSA DE MAR DEL PLATA	20.000.-
1-1780	DEL PERSONAL DE PRENSA DE MENDOZA	10.000.-
1-1800	DEL PERSONAL DE PRENSA DE CORDOBA	30.000.-
1-1880	DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS	30.000.-
1-1890	DEL PERS. DE RECOLECCION Y BARR. DE ROSARIO	30.000.-
1-1900	DEL PERSONAL DE REFINERIAS DE MAIZ	10.000.-
1-1910	DE LA IND. MATERIALES REFRACTARIOS Y AFINES	15.000.-
1-1920	DE RELOJEROS Y JOYEROS	8.000.-
1-1960	DEL PERSONAL DE INSTALACIONES SANITARIAS	10.000.-
1-1990	DE SERENOS DE BUQUES	30.000.-
1-2060	DE EMPLEADOS DEL TABACO	75.000.-
1-2070	DEL PERS. TELEFONICO DE LA REP. ARGENTINA	100.000.-
1-2080	DE TELEGRAFISTAS Y RADIOTELEGRAFISTAS	25.000.-
1-2090	DEL PERSONAL DE TELEVISION	30.000.-
1-2110	DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES	100.000.-
1-2150	DE LA IND. DEL TRANSPORTE AUT. DE CORDOBA	5.000.-
1-2190	DE VAREADORES	5.000.-
1-2240	DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO	25.000.-
1-2250	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO	55.000.-
1-2300	PARA EL PERS. DE ESTACIONES DE SERVICIO, GAR., P. DE ESTACIONAMIENTO, LAV. AUT. Y GOM. R. A.	30.000.-
1-2330	DEL PNAL. DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y AF.	70.000.-
1-2360	DE TRABAJADORES DE PERKINS ARGENTINA	35.000.-
1-2370	DE PEONES DE TAXIS DE CAP. FEDERAL	30.000.-
1-2380	DEL PERS. DE GUARDAVIDAS DE LA REP. ARG.	5.000.-
1-2390	DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REP. ARG.	30.000.-
1-2400	BOXEADORES AGREMIADOS DE LA REP. ARG.	15.000.-
1-2430	DE EMPL. Y OBREROS GASTRONOMICOS DE TUCUMAN	10.000.-
5-0150	INSTITUTO DE SERV. SOC. PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES	80.000.-
6-0040	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE C. RIVADAVIA	30.000.-
6-0050	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE CONCORDIA	30.000.-
6-0070	ASOC. CORRENTINA DE OBRAS SOCIALES	25.000.-
6-0080	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE CNEL. DORREGO	10.000.-
6-0090	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE ESPERANZA	10.000.-
6-0100	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE FIRMAT	10.000.-
6-0110	ASOC. GUALEGUAYCHU DE OBRAS SOCIALES	35.000.-
6-0120	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE GUALEGUAY	10.000.-
6-0150	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE MISIONES	30.000.-
6-0170	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DEL NORTE DE STA. FE	10.000.-
6-0180	ASOC. NUEVEJULIENSE DE OBRAS SOCIALES	10.000.-
6-0190	ASOC. PERGAMINO DE OBRAS SOCIALES	10.000.-
6-0210	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE LA RIOJA	100.000.-
6-0230	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE ROSARIO	200.000.-
6-0240	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE RUFINO	10.000.-
6-0250	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE SALTO	35.000.-
6-0290	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE SANTA FE	20.000.-
6-0310	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE TRELEW	150.000.-
0-0010	DEL PERS. JERARQUICO DE LA IND. GRAFICA R. A.	10.000.-

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 166/93

Determínanse los coeficientes de conversión previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 256/93-MEYOSP.

Bs. As., 21/6/93

VISTO las Resoluciones Nº 551 del 29 de abril de 1992, Nº 873 del 20 de julio de 1992, Nº 1362 del 30 de noviembre de 1992 y Nº 256 del 11 de marzo de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que deben explicitarse los coeficientes de conversión previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 256/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para la licitación del paquete accionario de "TRANSENER S. A.".

Que a tal efecto deben establecerse los coeficientes para la Deuda Pública Externa y para la Deuda Pública Interna.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínanse como coeficientes de equivalencia a los efectos previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 256/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los siguientes:

— Deuda Pública Externa:

Bonos de Descuento por capital	0,7475
Bonos a la Par por capital	0,5550
Por intereses a computar hasta la fecha de preadjudicación	1,0000

— Deuda Pública Interna:

Bonos de Consolidación Previsional 1ra. Serie (en Pesos y Dólares estadounidenses).	0,7900
Bonos de Consolidación Previsional 2da. Serie (en Pesos y Dólares estadounidenses).	0,6700
Bonos de Consolidación (en Pesos y Dólares estadounidenses).	0,6100

Art. 2º — Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE PRIVATIZACIONES para que notifique a los interesados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3700/93

Procedimiento. Recursos de la Seguridad Social. Decreto Nº 507/93. Ratificación de datos de contribuyentes. Resolución General Nº 3693. Su modificación.

Bs. As., 23/6/93

VISTO la Resolución General Nº 3693, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de coadyuvar al cumplimiento de las presentaciones de los formularios de declaración jurada Nros. 540, por parte de los contribuyentes de los recursos de la Seguridad Social, resulta procedente ampliar la fecha de vencimiento fijada originalmente por el artículo 5º de la norma citada en el Visto.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3693, la expresión "hasta el día 25 de junio de 1993, inclusive", por la expresión "hasta el día 1 de julio de 1993, inclusive".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

FORESTACION

Resolución 393/93

Modificación de las Resoluciones Nros. 845/92 y 846/92 que establecieron el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales.

Bs. As., 11/6/93

VISTO la Resolución Nº 778 del 1º de setiembre de 1992, la Resolución Nº 845 del 14 de setiembre de 1992 y la Resolución Nº 846 del 14 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales establecido por las normas citadas durante el año 1992 constituyó un nuevo mecanismo de promoción forestal instrumentado por esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que el análisis de las solicitudes presentadas al Régimen permitió detectar casos que escapan al encuadramiento previsto en las precedentemente mencionadas.

Que es necesario ampliar y/o modificar algunos conceptos establecidos en el articulado y/o anexos de las referidas normas a fin de contemplar las situaciones mencionadas.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar el ANEXO I de la Resolución Nº 845, del 14 de setiembre de 1992, en la jurisdicción de Neuquén según se detalla en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Hacer lugar a las solicitudes presentadas por los interesados al presente Régimen cuyas forestaciones se encuentran dentro de las AREAS DE RESERVA del PARQUE NACIONAL LANIN y del PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI; debiendo presentar el interesado autorización expresa y actualizada de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

Art. 3º — Incluir en el ANEXO II de la Resolución Nº 845, del 14 de setiembre de 1992, Especies, cultivares y clones promocionados, la especie Pinus radiata para la jurisdicción: BUENOS AIRES, zona: secano.

Art. 4º — Ampliar lo establecido en el artículo 33 de la RESOLUCION Nº 846 del 14 de setiembre de 1992, contemplando la densidad mínima de plantación de CIEN PLANTAS POR HECTAREA (100 pl/ha) para las forestaciones en macizo, únicamente en el género Pawlonia.

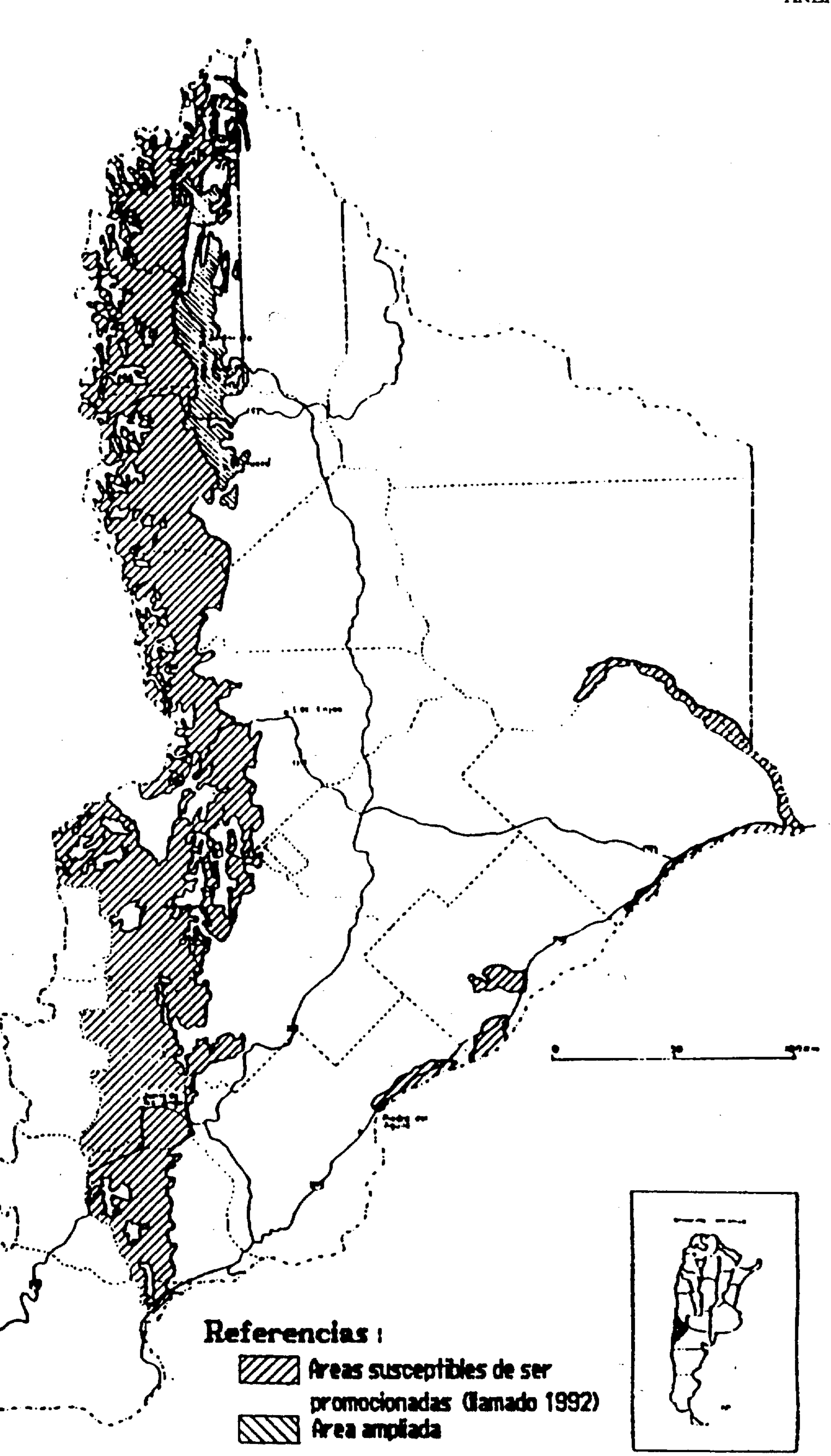
Art. 5º — Eximir de la exigencia de la presentación de las boletas del Impuesto Territorial cuando la nomenclatura catastral del/los predios surgiera de otra documentación agregada.

Art. 6º — Cuando el interesado en acogerse al Régimen es un organismo oficial, la solicitud debe estar avalada por la firma y sello del funcionario competente.

Art. 7º — Cuando el interesado en acogerse el Régimen sólo detente la nuda propiedad del predio, por existir una reserva de usufructo a favor de terceros, deberá presentar conformidad firmada por el usufructuario para la ejecución del plan de forestación hasta el turno de corte, certificada ante Escribano Público o Juez de Paz.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I



N E U Q U E N

TIERRAS DE APTITUD POTENCIAL FORESTAL CON DESTINO A LA PRODUCCION

(N.E.F.) Clasificación Cualitativa y Utilitaria Forestal (a nivel asociación y complejo de Suelos) - (') ('')

N de Orden Mapa NEF ('')	Clasificación Utilitaria Ftal. N.E.F. ('')	Simbolo Unidad Cartografica Suelos Según INTA (')	Composición Resumida de los Suelos (')	Posición de los Suelos en el Paisaje (')
1	F 1/ (1)	INmo - 4/g.ee	Asocia.Vitrandepta mólico c/Haplacuol óntico	Planicies glacifluviales
2	F 1/ (2)	INmo - 3/t.e.hg	" " típico c/Distrandepte	Fondos de valles y faldeos
3	F 2/ (1)	INmo - 1/e.a.g	" " c/Haplacuol	Planicie lávica pedemontana
# 4	F 2/ (2)	EQtc - 11/g.H	" Xeropsament c/Hapluacuol éntico	Planicie lávica pedemontana
# 5	F 2/ (3)	MTen - 3/T.g.ee	" Haploxeroles c/Vitrandeptes	Serranias asoc. a rocas volcanicas
6	F 3/ (1)	IJtc - 1/t.e	" Distrandepta c/Andacuepta	Faldeos boscosos, fondos de valles
# 7	F 3/ (2)	ENtc - 40/C.g.H	" Torrifluvent c/Torriortente	Valles del Rio Limay y Rio Neuquén
# 8	F 3/ (3)	MQve - 1/p.eh	" Argixeroles c/Haploxerol	Lomadas y serranias, rocas
# 9	F 3/ (4)	MTen - 4/t.g.ee	" Haploxerol c/Argixerol	Pedimentos disectados
# 10	F 3/ (5)	EQtc - 7/p.eh	" Xerortent c/Argixerol	Lomadas asociadas a tobas

NEUQUEN: (N.E.F.) LOCALIZACION DE SUELOS DE APTITUD POTENCIAL FORESTAL SEGUN LOS DEPARTAMENTOS DE LA PROVINCIA

F 1/(1) Dptos: Minas, Lacar, Huiliches Aluminé, Picunches	F 2/(1) Dptos: Minas, Ñorquin, Catán-Lil Alumine	F 2/(3) Dptos: Lagos, Lacar, Zapala, Picunches, Catan-Lil	F 3/(3) Dptos: Lácar, Huiliches, Alumine, Catan-Lil, Collón-Curá
F 1/(2) " Lácar, Huiliches, Aluminé, Catan-Lil, Collon-Cura	F 2/(2) " Picunches, Norquin, Alumine, Lonco Pue	F 3/(1) " Lagos, Lacar, Huiliches, Alumine	F 3/(4) Huiliches, Aluminé, Lacar
		F 3/(2) " Collon-curá, Picun-leufú, Confluencia, Añelo	F 3/(5) Minas, Norquinco

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

FORESTACION

Resolución 394/93

Modificación del Reglamento de Funcionamiento del Comité Regional de Barrera Zoo-Fitosanitaria Patagónica, aprobado por Resolución Nº 717/92.

Bs. As., 11/6/93

VISTO el Expediente Nº 721/93 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 717 del 12 de agosto de 1992, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA se reconociera el COMITE REGIONAL DE BARRERA ZOO-FITOSANITARIA PATAGONICA, aprobando, al propio tiempo, su reglamento de funcionamiento.

Que el artículo 33 del precitado reglamento contempla la forma de instrumentar sus modificaciones.

Que el 2 de abril de 1993, en la sede de esta Secretaría, se llevó a cabo una reunión del aludido Comité, a los efectos de propiciar modificaciones de dicho reglamento.

Que en esa reunión se sugirió unificar los artículos 1º y 2º y modificar el 8º, a fin de contemplar una posición integracionista del Comité, de acuerdo al documento aprobado y presentado oportunamente ante la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las modificaciones a los artículos 1º, 2º y 8º del REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITE REGIONAL DE BARRERA ZOO-FITOSANITARIA PATAGONICA, aprobado por Resolución Nº 717 del 12 de agosto de 1992 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º. — La sede del COMITE REGIONAL DE BARRERA ZOO-FITOSANITARIA PATAGONICA, en adelante CORBAPA, será rotativa cada UN (1) año, coincidente con el asiento de su presidencia."

"ARTICULO 2º. — Derogado."

"ARTICULO 8º. — El CORBAPA propondrá al SENASA la delimitación e implementación de un área tampón o buffer al norte de la BARRERA ZOO-FITOSANITARIA PATAGONICA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 410/93

Auspíciase la Primera Jornada de Actualización en Cultivos no Convencionales, Aromáticos y Medicinales.

Bs. As., 11/6/93

VISTO el expediente Nº 801.387/93 del registro de esta Secretaría, por el cual se tramita la presentación efectuada por el señor Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN donde comunica la realización de la "PRIMER JORNADA DE ACTUALIZACION EN CULTIVOS NO CONVENCIONALES, AROMATICOS Y MEDICINALES" a desarrollarse entre el 31 de mayo y el 4 de junio de 1993 solicitando el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la investigación de nuevas alternativas en la producción tradicional en la región ofrece dentro de las especies aromáticas y medicinales un campo con interesantes posibilidades.

Que la mencionada jornada resulta de interés para productores, profesionales, empresarios, docentes y estudiantes vinculados con el sector.

Que las actividades pueden impulsar el desarrollo de la producción regional y el establecimiento de nuevas industrias.

Que dada las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría a la "PRIMER JORNADA DE ACTUALIZACION EN CULTIVOS NO CONVENCIONALES, AROMATICOS Y MEDICINALES" a desarrollarse en la UNIVERSIDAD DE LUJAN (Provincia de BUENOS AIRES), entre el 31 de mayo y el 4 de junio de 1993.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 411/93

Auspíciase la "3ª Feria Nacional de la Miel"

Bs. As., 11/6/93

VISTO el expediente Nº 802.073/93 del registro de esta Secretaría, por el cual la COMISION ORGANIZADORA DE LA 3ª FERIA NACIONAL DE LA MIEL solicita el AUSPICIO de la "3ª FERIA NACIONAL DE LA MIEL", a desarrollarse en el Predio Ferial de Palermo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, entre el 30 de junio y el 4 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicha feria se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que la misma propende a la difusión de la actividad apícola en nuestro país.

Que concurrirán a ella los representantes de la mencionada actividad.

Que reviste fines culturales, al realizarse en su transcurso conferencias y exhibiciones de creciente interés, por su carácter ilustrativo y competitivo.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las

facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el AUSPICIO de esta Secretaría a la "3ª FERIA NACIONAL DE LA MIEL", a desarrollarse en el Predio Ferial de Palermo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, entre el 30 de junio y el 4 de julio de 1993.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 412/93

Auspíciase la realización de las "Segundas Jornadas de Comercialización Agropecuaria y Agroindustrial" y el "Segundo Encuentro de la Oferta Exportable Argentina y la Demanda Mundial".

Bs. As., 11/6/93

VISTO el expediente nº 020-003185/92 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el que el señor Director del Centro de Estudios de Comercialización y Agronegocios, Doctor Enrique ROMAN, en su carácter de Secretario General del Comité Organizador, solicita el auspicio para las "SEGUNDAS JORNADAS DE COMERCIALIZACION AGROPECUARIA Y AGROINDUSTRIAL" y el "SEGUNDO ENCUENTRO DE LA OFERTA EXPORTABLE ARGENTINA Y LA DEMANDA MUNDIAL", a desarrollarse en la Ciudad de BUENOS AIRES, entre los días 9 y 13 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dichas Jornadas se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría, en virtud de la trascendencia del sector agroindustrial y del comercio interno e internacional en la recomposición de la economía de nuestro país, teniendo en cuenta los actuales parámetros económicos, fundamentados en la estabilidad y apertura comercial.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985 y el artículo 38 de la Ley de Ministerios (T. O. 1992).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría a la realización de las "SEGUNDAS JORNADAS DE COMERCIALIZACION AGROPECUARIA Y AGROINDUSTRIAL" y el "SEGUNDO ENCUENTRO DE LA OFERTA EXPORTABLE ARGENTINA Y LA DEMANDA MUNDIAL", que organiza el CENTRO DE ESTUDIOS DE COMERCIALIZACION Y AGRONEGOCIOS, que se llevará a cabo entre los días 9 y 13 de agosto de 1993, en la Ciudad de BUENOS AIRES.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 413/93

Declárase de interés Nacional la "10ª Fiesta Nacional del Contratista Rural".

Bs. As., 11/6/93

VISTO el expediente Nº 802.152/93 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en el que el señor Diputado de la Nación D. Alberto Josue PRONE, da cuenta de la realización de la "10ma. FIESTA NACIONAL DEL CONTRATISTA RURAL", que organizada por el CLUB ATLETICO LUTGARDIS RIVEROS GIGENA, se llevará a cabo en la localidad de ALCIRA-GIGENA-PROVINCIA DE CORDOBA, en la segunda quincena de setiembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el esfuerzo en conjunto puesto de manifiesto por los Contratistas Rurales y Productores contribuyen a la riqueza de la Nación, sirviendo esto como aliento a quienes se mancomunan en el esfuerzo diario.

Que manifestaciones de esta índole merecen al apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985, y el artículo 38 de la Ley de Ministerio (T. O. 1992.).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés Nacional la realización de la "10ma. FIESTA NACIONAL DEL CONTRATISTA RURAL", que habrá de llevarse a cabo en la localidad de ALCIRA-GIGENA, PROVINCIA DE CORDOBA, en la segunda quincena de setiembre de 1993.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 417/93

Auspíciase el Programa Generar 1993.

Bs. As., 11/6/93

VISTO el expediente Nº 801.973/93 del registro de esta Secretaría, por el cual GENERAR - TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, solicita el AUSPICIO al "PROGRAMA GENERAR 1993", a desarrollarse durante el transcurso del presente año, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho Programa se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que el mismo propende a la difusión de la actividad agropecuaria en nuestro país.

Que concurrirán a él los representantes de la mencionada actividad.

Que reviste fines culturales, al realizarse en su transcurso conferencias y exhibiciones de creciente interés, por su carácter ilustrativo y competitivo.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el AUSPICIO al "PROGRAMA GENERAR 1993", a desarrollarse durante el transcurso del presente año.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 420/93

Declárase de Interés Nacional el "X Congreso Mundial de la Raza Corriedale".

Bs. As., 11/6/93

VISTO el expediente Nº 801.619/93 del registro de esta Secretaría, por el cual la ASOCIACION ARGENTINA CRIADORES DE CORRIEDALE solicita se declare de INTERES NACIONAL el "X CONGRESO MUNDIAL DE LA RAZA CORRIEDALE", a desarrollarse en la Localidad de EL CALAFATE, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, durante el mes de marzo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho Congreso se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que el mismo propende a la difusión de la actividad ovina en nuestro país.

Que concurrirán a él los representantes de la mencionada actividad.

Que reviste fines culturales, al realizarse en su transcurso conferencias y exhibiciones de creciente interés, por su carácter ilustrativo y competitivo.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de INTERES NACIONAL al "X CONGRESO MUNDIAL DE LA RAZA CORRIEDALE", a desarrollarse en la Localidad de EL CALAFATE, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, durante el mes de marzo de 1995.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRODUCTORES LANEROS

Resolución 421/93

Instruméntanse los mecanismos adecuados para la implementación de los Decretos Nros. 2151/92 y 934/93.

Bs. As., 11/6/93

VISTO lo dispuesto en el Decreto Nº 2151 del 23 de noviembre de 1992, en el Decreto Nº 934 del 4 de mayo de 1993, en las Resoluciones Nº 1 del 7 de enero de 1993 y Nº 193 del 3 de junio de 1993 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2151/92 dispone la eximición del pago de derechos de importación de equipos y vehículos utilitarios a los productores que tengan aprobados proyectos de reconversión ovina en las Provincias del NEUQUEN y de RIO NEGRO y en el Partido de PATAGONES de la Provincia de BUENOS AIRES y a los productores que tengan aprobados proyectos de reconversión ovina y/o diversificación productiva de la actividad agropecuaria y agroindustrial en las Provincias del CHUBUT y de SANTA CRUZ y en las jurisdicciones de los municipios de SIERRA GRANDE y de EL BOLSON de la Provincia de RIO NEGRO.

Que el Decreto Nº 934/93 amplía el beneficio a la totalidad de los productores laneros de la misma región.

Que dicha ampliación hace necesario instrumentar mecanismos adecuados para la implementación de lo dispuesto en los textos legales mencionados anteriormente.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA es la encargada de aprobar las solicitudes presentadas por los beneficiarios.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico correspondiente.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo que establecen los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 2632 del 12 de diciembre de 1991 y el artículo 1º del Decreto Nº 934/93.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Serán beneficiarios de la eximición del pago de derechos de importación de equipos y vehículos utilitarios los productores laneros que satisfagan alguna de las siguientes condiciones: a) producción de lana como única actividad agropecuaria, b) producción de más de OCHO MIL KILOGRAMOS (8.000 kg.) de lana y desarrollo de otras actividades agropecuarias, c) producción de menos de OCHO MIL KILOGRAMOS (8.000 kg.) y desarrollo de otras

actividades agropecuarias, siendo indispensable que por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los ingresos de la explotación deriven de la actividad ovina.

Art. 2º — Los productores que deseen beneficiarse con esta medida deberán presentar debidamente cumplimentada la solicitud que corresponda, de acuerdo a los formularios de los ANEXOS I y II de la presente resolución, acompañada por la documentación allí requerida. Las solicitudes tendrán carácter de declaración jurada.

Art. 3º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA celebrará convenios con las distintas provincias con el objeto de instrumentar la presente resolución.

Art. 4º — Facultar a la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA, PLANEAMIENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO para la consideración y aprobación de las solicitudes de eximición del pago de derechos de importación de equipos y vehículos utilitarios, pudiendo a tal efecto contar con la asistencia de un grupo de trabajo constituido ad-hoc.

Art. 5º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, autoridad de aplicación del Decreto Nº 934/93, será notificada de las solicitudes aprobadas mediante resoluciones de esta Secretaría, a los efectos de la emisión de los certificados correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

SOLICITUD DE DESGRAVACION DE ARANCELES DE IMPORTACION PARA EQUIPOS Y/O VEHICULOS UTILITARIOS PARA PRODUCTORES LANEROS

SOLICITUD Nº: ☐ PROV.: ☐

Los datos volcados en esta solicitud tienen carácter de DECLARACION JURADA y su falsedad configura delito, enmarcado en las normas emanadas del CODIGO PENAL

I. DATOS PERSONALES

Apellido y nombres: ....

Tipo y Número de documento: ....

Domicilio particular: ....

....

II. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

Ubicación del establecimiento (localidad, paraje, etc.).

....

Número de cabezas ovinas del establecimiento (al momento de la presentación)....................

....

Producción de lana (en kilogramos) de las DOS (2) últimas zafras....................

....

Indique la situación que corresponda:

a) producción de lana como única actividad agropecuaria

b) producción de más de OCHO MIL KILOGRAMOS (8.000 kg.) de lana y desarrollo de otras actividades agropecuarias

c) producción de menos de OCHO MIL KILOGRAMOS (8.000 kg.) de lana, desarrollo de otras actividades agropecuarias e ingresos derivados de la actividad ovina superiores al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del total del establecimiento.

(Completar en caso de haber marcado la opción c).

Indicar ingresos derivados de las siguientes actividades:

Actividad ganadera ovina: (Pesos)

Actividad ganadera vacuna: (Pesos)

Actividad agrícola: (Pesos)

Otras: .... (Pesos)

.... (Pesos)

III. NECESIDADES DE IMPORTACION

1) Tipo de vehículo ....

Marca ....

Modelo ....

Precio CIF (en U$S) ....

2) Tipo de equipo ....

Marca ....

Modelo ....

Precio CIF (en U$S) ....

(De ser necesario este ítem podrá ser ampliado en hoja adjunta)

IV. DECLARACION DE EQUIPOS Y VEHICULOS UTILITARIOS EXISTENTES (al momento de la presentación).

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

(De ser necesario este ítem podrá ser ampliado en hoja adjunta)

V. OTRA INFORMACION REQUERIDA

Se deberá adjuntar a la presente solicitud:

- Justificación de la necesidad de contar con los bienes incluidos en esta solicitud.
- Factura de venta correspondiente a las dos últimas zafras y/o declaración jurada del stock de lana visada por el Juzgado de Paz que correspondiere a la ubicación del establecimiento.
- Libre deuda impositivo nacional.
- Aportes jubilatorios actualizados al momento del pedido de la solicitud.
- Folletos descriptivos y facturas proforma de los bienes a importar.

ANEXO II

SOLICITUD DE DESGRAVACION DE ARANCELES DE IMPORTACION PARA EQUIPOS Y/O VEHICULOS UTILITARIOS PARA PRODUCTORES CON PRESTAMOS OTORGADOS POR EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA DE LA LINEA "CREDITO ORIENTADO Y SUPERVISADO PARA LA PRODUCCION AGROPECUARIA Y AGROINDUSTRIAL" O BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA SUBSIDIADA PARA PRODUCTORES GANADEROS OVINOS MINIFUNDISTAS DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA:

SOLICITUD Nº: ☐ PROV.: ☐

Los datos volcados en esta solicitud tienen carácter de DECLARACION JURADA y su falsedad configura delito, enmarcado en las normas emanadas del CODIGO PENAL

I. DATOS PERSONALES

Apellido y nombres: ....

Tipo y Número de documento: ....

Domicilio particular: ....

....

Ubicación del establecimiento (localidad, paraje, etc.). ....

....

II. NECESIDADES DE IMPORTACION

1) Tipo de vehículo ....

Marca ....

Modelo ....

Precio CIF (en U$S) ....

2) Tipo de equipo ....

Marca ....

Modelo ....

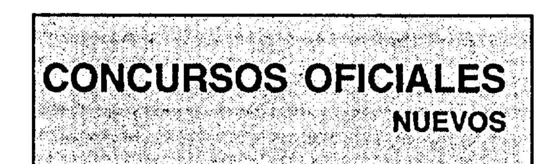
Precio CIF (en U$S) ....

(De ser necesario este ítem podrá ser ampliado en hoja adjunta)

III. OTRA INFORMACION REQUERIDA

Se deberá adjuntar a la presente solicitud:

- Comprobante del BANCO DE LA NACION ARGENTINA que declare la efectivización de un crédito dentro de la línea para la que rige la exención arancelaria, según lo definido en el Decreto Nº 934/93.
- Dictamen de aprobación del proyecto de crédito antes mencionado o del Programa de Asistencia Subsidiada para Productores Ganaderos Ovinos Minifundistas, realizado por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA o Unidad Técnica Provincial en quien esta Secretaría ha delegado la función.
- Copia del Anexo Técnico del crédito al que se refiere esta norma o del Programa de Asistencia Subsidiada para Productores Ganaderos Ovinos Minifundistas.
- Folletos descriptivos y facturas proforma de los bienes a importar.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION

SINAPA

La Secretaría de Turismo de la Nación, continuando con el proceso de jerarquización de la Administración Pública Nacional, convoca a Concurso General para la cobertura de Cargos con Funciones Ejecutivas Nivel IV y V, a agentes que acreditando las condiciones exigidas, pertenezcan a la planta permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y los de planta no permanente que revistan en la jurisdicción de acuerdo al siguiente detalle:

NIVEL IV $ 3.400

* SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
* DIRECTOR DE PROGRAMACION Y CONTROL PRESUPUESTARIO
* DIRECTOR DE PATRIMONIO Y SUMINISTROS
* DIRECTOR DE SERVICIOS TECNICO-ADMINISTRATIVOS
* SUBDIRECTOR GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS
* COORDINADOR UNIDAD SUBSECRETARIA DE TURISMO INTERNACIONAL
* DIRECTOR DE RELACIONES INTERNACIONALES
* DIRECTOR DE RELACIONES NACIONALES
* DIRECTOR DE ESTUDIOS DE MERCADO Y ESTADISTICAS
* DIRECTOR DE PROGRAMACION DE LA OFERTA
* DIRECTOR DE PROYECTOS Y SUPERVISION DE OBRAS
* SUBDIRECTOR GENERAL DE REGULACION DE SERVICIOS TURISTICOS
* DIRECTOR DE ACCION PROMOCIONAL
* DIRECTOR DE PROGRAMACION PROMOCIONAL

Nivel V $ 2.900

* JEFE DE COMPRAS
* JEFE DE PERSONAL
* JEFE DE SUMARIOS
* ADMINISTRADOR UNIDAD TURISTICA EMBALSE
* ADMINISTRADOR UNIDAD TURISTICA CHAPADMALAL

Los cargos nominados precedentemente se irán cubriendo de acuerdo con las prioridades que se determinen oportunamente.

Los formularios de inscripción, los perfiles para los cargos a cubrir y toda otra información adicional podrá solicitarse en la Sede Central de la Secretaría sita en Suipacha 1109 - 3º piso Capital Federal - C. P. 1008 - Dirección de Servicios Técnico-Administrativos - Area Personal - desde el día 28 de junio/93 en el horario de 10,00 a 13,00 y de 14,00 a 16,00.

En el caso específico a las Unidades Turísticas, en forma indistinta en Sede Central o en el lugar de asiento habitual de trabajo - UNIDAD TURISTICA CHAPADMALAL (Administración - Unidad Turística Miramar B - Pdo. de General Pueyrredón (C. P. 7609), UNIDAD TURISTICA EMBALSE - Administración Embalse - Pcia. de Córdoba (C. P. 5857).

La presentación de los antecedentes requeridos podrá realizarse en los lugares y horarios indicados hasta el día 12 de julio de 1993.

Los postulantes que residan a más de 100 Km. de la Capital Federal, podrán inscribirse por correo certificado, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo, obrando como comprobante de inscripción el correspondiente aviso de retorno.

e. 25/6 Nº 2983 v. 25/6/93

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO

COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 38

Cerviño 3887/89 - San Justo - Bs. As. - Local - Base de Venta: $ 809.311.-

LICITACION Nº 86

Av. Colón 3265 - Bo. Alberdi - Córdoba, - Supermercado - Base de Venta: $ 326.044.-

LICITACION Nº 87

J. L. Cabrera 493/9 - Alta Córdoba - Córdoba - Supermercado - Base de Venta: $ 2.313.534.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 30-06-93 a las 11,00 hs. en el 3er. piso de Esmeralda 660.
Cierre de recepción de ofertas el 29-06-93 a las 15 hs.

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I.V.A. según condiciones particulares de cada bien.**

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones. Para la compra de departamentos en Garantía de Oferta Tiphogar.

Informes: En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero**, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs.

Visitas: Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

e. 25/6 Nº 2980 v. 29/6/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA CONCEPCION DEL URUGUAY

Art. 1.013 inc. h) Ley 22.415 (Código Aduanero)

La Aduana Concepción del Uruguay, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en (1) una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados de sus domicilios, conforme el Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero, para que se presenten en los términos del Art. 1094 inc. b) del mismo texto legal a presenciar la verificación de la mercadería secuestrada en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día 13 de julio de 1993 en el horario de 8,00 a 12,00 en la oficina de Depósito de Secuestro de esta Aduana ubicada en Spiro s/Nº, Concepción del Uruguay, E.R.. En caso de que no se concurra al mismo, se procederá sin su presencia, perdiendo el derecho a reclamo contra su resultado (Art. 242 C.A.)

FECHA ENTRADA MERCADERIA	EA-15 Nº	INTERESADO
01-07-92	215-92	BAEZ JUAN DNI SE DESCONOCE
14-05-92	140-92	ARGANDOÑA YUCRA TEODORA PASAP. Nº 024.559

Aduana C. del Uruguay (E.R.), 16 Jun. 1993.

RAMIRO MANUEL ALFARO, Adm. Aduana Concep. del Uruguay.

e. 25/6 Nº 2963 v. 25/6/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. 863/4, 871, 874, 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmado: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Colón Nº 701, Paso de los Libres, Corrientes.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
901/92	BENITEZ DELIA	987	501,60.-
914/92	MURGUIONDO JESUS ENRIQUE	987	429,96.-
916/92	YUCRA MARIA	987	764,05.-
964/92	GONZALEZ ANGEL UBALDO	987	1.309,00.-
043/93	AUTORES IGNORADOS	864-871	1.585,60.-
191/93	RIOS JORGE DIEGO Y SALLEFRANQUE CARLOS D.	863-864	877,48.-
192/93	BENITEZ VICTORIO OMAR	977	11,89.-
216/93	GARCIA JORGE AGUSTIN Y ALMIRON MARIO	987	212,48.-
222/93	ALBARES JOSE LUIS Y CACERES JUAN A.	987	297,48.-
241/93	PADILLA MENDES CHARO ROSARIO	987	446,87.-
243/93	GUTIERREZ LILIANA	987	358,80.-
266/93	QUIROGA JUAN	987	332,83.-
267/93	ROMERO BEATRIZ	987	315,23.-
270/93	ABUELO JUAN	987	1.781,84.-
269/93	AGUIRRE JUAN	987	490,52.-
320/93	GIMENEZ ELOISA ANTONIA	874-987	16,75.-
347/93	MORALES ROBERTO Y LOPEZ RAMON A.	987	36,94.-
360/93	ANEZAGA MARIO HECTOR	977	247,75.-

e. 25/6 Nº 2964 v. 25/6/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. 947, 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmado: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Colón Nº 701, Paso de los Libres, Corrientes.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
645/92	MORALES MARTA	987	45,04.-
679/92	HERRERA JESUS ROQUE	987	1.082,26.-
729/92	TAPIA JUAN EDUARDO	985-987	3.670,10.-
765/92	AZCURRA VENERA LOLA	987	499,65.-
770/92	CRUZ PACO	987	1.017,52.-
772/92	AVILLO MAMANI NICOLAZA	987	1.054,98.-
803/92	CUELLAR FRANCISCO ANTONIO	987	106,12.-
806/92	ALVAREZ ORTEGA MODESTA	987	167,22.-
809/92	GROPALLO MIGUEL ANGEL	987	579,16.-
810/92	VINAGRE SANDRA VIRGINIA	987	302,91.-
811/92	BOLIG JOSE LUIS	987	140,40.-
859/92	ALBARENGA JULIO CESAR	987	390,00.-
860/92	GOMEZ JUAN RAMON	987	717,74.-
865/92	PENAYO VICTOR Y NUÑEZ HUGO	987	505,44.-
878/92	ALVAREZ ELICEO	987	416,83.-
880/92	PANDO JOSE ENRIQUE	987	123,87.-
884/92	ALVAREZ JOSE GUILLERMO	987	354,90.-
889/92	PEREZ JOSE SEBASTIAN	987	1.349,37.-
890/92	VILLCA ADOLFO	987	462,75.-
891/92	LOPEZ MIRTA	987	772,44.-
892/92	MORALES ROSA	987	346,15.-
895/92	DE PABLO CACHA MARIA	987	240,38.-
896/92	ORIGUELA ANA MARIA	987	656,78.-
898/92	FISCHER DAMACENO MARCELINO Y ZARATE DANIEL	947	233,87.-
899/92	ALVAREZ MODESTA	987	802,31.-

e. 25/6 Nº 2965 v. 25/6/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. 977, 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmado: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Colón Nº 701, Paso de los Libres, Corrientes.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
338/92	MONTENEGRO OLGA OLINDA	987	353,24.-
341/92	ROJAS VICTORIA	987	204,73.-
347/92	CEBALLOS NANCY	987	270,12.-
351/92	GOMEZ FAUSTINO	987	405,82.-
357/92	BAZAN MARIA DEL VALLE	987	1.634,09.-
366/92	LAZARTE ABRAHAM RICARDO	987	678,99.-
373/92	GROPALLO MIGUEL ANGEL	987	124,65.-
383/92	SILVIA ADRIANA ELVIRA	985	377,09.-
385/92	CHAVEZ CLAUDIA ALEJANDRA	987	382,38.-
398/92	BARBOZA NESTOR ANTONIO	987	1.083,88.-
399/92	PEREZ JOSE SEBASTIAN	987	696,13.-
400/92	GOMEZ WALTER DARIO	987	435,64.-
402/92	VILCA FRANCISCA	987	356,58.-
403/92	BARBOZA MIRTA OTILIA	987	421,09.-
408/92	IBARRA JULIO MARIA	985/987	1.214,55.-
412/92	LLANOS MARIA ELENA	987	1.655,02.-
413/92	VEIZAGA LOPEZ MARIA DEL CARMEN	985/987	3.499,70.-
414/92	YEON BAE PARK	987	200,73.-
417/92	BECERRA ANGELICA	987	1.084,80.-
419/92	CORONDA CELIA	985/987	1.161,96.-
460/92	SAMITE ALBERTO JESUS	977	138,88.-
551/92	SALINAS ROSA Y RAPOSO GREGORIO	987	200,37.-
554/92	ROCA JULIO, FERREIRA ANGEL Y VILLARINO GRACIELA	987	1.046,38.-
555/92	CISNERO PATRICIA ALEJANDRA Y GALEANO MARIO	987	61,22.-
644/92	FLORENZA DOMINGO	987	263,31.-

e. 25/6 Nº 2966 v. 25/6/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmado: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Colón Nº 701, Paso de los Libres, Corrientes.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
024/92	SANCHEZ JUAN Y RODRIGUEZ JUAN	987	118,60
030/92	CABRERA ANIBAL Y CARUF HNOS.	987	276,51
028/92	LOZANO RICARDO, URQUIZA JULIO Y EMP. FEDERAL SRL	987	102,79
042/92	LOPEZ ADOLFO CARMELO	987	137,38
072/92	TITOM CARLOS, UTRERA JOSE Y EMP. FEDERAL	987	553,47
089/92	PICCHIO GRACIELA Y DE ASLAM MABEL	987	229,41
135/92	CRUZ JUSTA	987	318,81
144/92	DI SANTI JUAN ANGEL	987	446,33
154/92	SANABRIA NORMA ISABEL	985	776,75
228/92	FLORES APAZA JULIANA	987	97,99
278/92	GOMEZ LUISA Y ALANIZ SUSANA	987	178,36
294/92	CONTI LUIS ALEJANDRO	987	442,11
295/92	CEBALLO OSCAR ALFREDO	987	505,07
296/92	EVE ATILIO JOSE EDGARDO	987	728,64
310/92	MARTINEZ RAMONA ISABEL	987	118,28
312/92	MIRANDA SIMONA	987	376,34
313/92	CASTILLO REYNA EVA	987	154,69
315/92	SALGUIRO OLGA	987	60,73
316/92	VILLASANTE PEDRO	987	96,36
317/92	DANIELA LEZCANO	987	118,28
319/92	LOPEZ EDUARDO BASILIO	987	239,75
320/92	LOPEZ YOLANDA	987	39,95
321/92	BIRISIMA ANCELA INES	987	282,91
334/92	NAM ZULMA BETARIZ	987	302,09
335/92	VARGAS MARIA ITATI	987	374,02

e. 25/6 Nº 2967 v. 25/6/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. 863, 874/75, 947, 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmado: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Colón Nº 701, Paso de los Libres, Corrientes.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
009/92	LOMBARDO JORGE RAMON	863-874/75	77,84
011/92	BERTI ARMANDO MARIO	863-874/75	429,29
057/92	FIORITO BEATRIZ	863 y 987	104,21
061/92	FIORITO BEATRIZ	863 y 987	314,86
124/92	VELOZO JORGE LUIS	987	378,87
128/92	VILLAROEL KARINA	987	400,72
129/92	GUZMAN CORRALES CLAUDIA NOEMI	987	443,29
130/92	RODRIGUEZ ROLANDO CARLOS	987	930,15
136/92	MARIN MARCELO ALBERTO	863-987	1.806,85
142/92	FLORES CARLOS DANIEL	947	27,70
223/92	AGUIRRE JOSE EUGENIO	863-874-875-987	1.136,34
232/92	FLORES JORGE	863 y 987	396,94
234/92	GALEANO SILVANO Y COLOMBANI GRISELDA	874/75 y 987	1.015,02
240/92	ARMAYO DE ARCE GREGORIA	987	895,06
289/92	MERCADO ESTELLA DEL VALLE	987	145,64
299/92	VELAZQUEZ ARIAS FERMIN	987	300,19
304/92	REYNA MARISA DEL VALLE	987	188,73
305/92	GORDILLO ANGELICA ELOISA	987	115,48
345/92	ESPINOSA SANTA CORNELIA	987	39,95
422/92	SALAS MARGARITA	987	1.238,19
445/92	GONZALEZ DELIA	987	57,28
446/92	YUCRA JACINTA	987	130,58
461/92	GRAS CARLOS	987	775,97
474/92	TORRES JUAN CARLOS, DELGADO MARIO Y EMP. FEDERAL	987	213,86
552/92	MARTINEZ MARIA Y GUTIERREZ DANIEL	987	86,83

e. 25/6 Nº 2968 v. 25/6/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. 977, 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmado: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Colón Nº 701, Paso de los Libres, Corrientes.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
469/89	PEREZ MIGUEL, MACIEL EDUARDO Y EMP. FEDERAL	985-987	102,05
472/89	UTERA JOSE, TITON CARLOS Y EMPRESA FEDERAL	987	106,03
475/89	GARCIA OSCAR, ACOSTA ROBERTO Y EMP. FEDERAL	987	57,68
666/89	RODRIGUEZ NORMA BEATRIZ	987	111,99
995/89	DA ROSA ELIGEN ANTONIO C.	978	89,17
1031/89	ACKA CAYO PATRICIA	987	86,25
1077/89	PRADOS CORRALES BLADIMIR	987	317,36
1183/89	BRITOS LUIS	977	72,07
843/90	FERNANDEZ JULIO	987	17,39
1185/89	ESCOBAR SANTA MARGARITA	977	42,47
1213/89	CHAVES NICASIO, TORRES CAYETANO Y EMP. P PATRIA	987	426,17
1274/89	GOMEZ ALICIA Y GOMEZ LUIS	987	71,87

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
1275/89	ROMERO MARIA Y KEPPARTAL INES	987	132,75
431/90	RAMIRES JUAN, ZUZCHITTEN MIGUEL Y EMP. LITORAL	987	68,10
432/90	RODRIGUEZ JUAN, BUSTAMANTE MARIA Y EMP. LITORAL	987	439,60
433/90	ROJAS ARGENTINA, FERREYRA MARCO Y EMP. LITORAL	987	105,70
434/90	VILLARREAL DANIEL, TAMAGNONE y EMP. LITORAL SRL.	987	647,90
436/90	USANDIZAGA TIMOTEO Y EMP. LITORAL S. R. L.	987	457,47
521/90	TICERA MARTA	987	193,69
524/90	MUJICA ROSA	987	129,13
525/90	AGUIRRE MARIA	987	258,26
527/90	ROQUE AMALIA	987	322,82
530/90	ORTIZ AMALIA DE	987	129,13
587/90	SORIA NORMA	987	2.095,32
588/90	SANCHEZ DANIEL	987	144,58

e. 25/6 Nº 2969 v. 25/6/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmado: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Colón Nº 701, Paso de los Libres, Corrientes.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
043/89	AYALA MIGUEL RAMON	947	158,24
362/89	RODRIGUEZ GERMAN	987	925,59
599/89	MACAYA ALBERTO	987	308,15
826/89	J. J. LERVOS Y GONZALEZ MIGUEL A.	985	1.883,79
847/89	MARTINEZ JUANA	985-987	55,35
1041/89	CABRERA DANIEL WALTER	985	195,75
1169/89	PINTO MARQUEZ MIRIAN	985	435,50
1214/89	MAJEWICZ CARLOS ALBERTO	987	835,19
237/90	MIÑO MARIA DEL CARMEN	987	23,40
343/90	LLANOS MARIA ELENA	987	1.141,22
093/91	ROMERO MARIA MARTA	977	129,74
723/91	BALDISSEROTTO LUIS ALFREDO	947	32,06
070/92	CAFFARATTI DARDO MIGUEL	874-947	1.149,07
290/92	BUERA FRANCISCO	985	333,10
301/92	ATTADIA MARIO GUILLERMO	987	621,79
302/92	LOZADA GONZALEZ JHONNY JEAN	987	487,31
309/92	GATTI NELIDA BEATRIZ	987	95,90
431/92	TEJERINA MIRTA LUCINDA	987	88,03
435/92	SANCHEZ DE OBANDO JOSEFA	987	45,55
437/92	MARTINEZ QUISPE CLAUDIA	985-987	62,72
440/92	LOPEZ MARIA	987	99,88
450/92	VELAZQUEZ ANGELA	987	148,65
744/92	FIGUEIRA DE OLIVEIRA JEUNER	863-864-866	517,76
908/92	GROPALLO MIGUEL ANGEL	987	546,12
996/92	PARRA TRANSITA	985-987	5.022,82

e. 25/6 Nº 2970 v. 25/6/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmado: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Colón Nº 701, Paso de los Libres, Corrientes.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
639/89	RODRIGUEZ MEZZA ROQUE	863-864-865	181,15
079/90	BARRIOS SARA Y VALLEJOS NORMA	987	83,32
094/90	SUNG HO LEE	987	725,81
148/90	GARCIA CARLOS	985-987	507,01
598/90	CASTRO CARLOS	987	600,57
750/90	RETAMAR MARIA RAQUEL	987	325,24
838/90	RODRIGUEZ GLADIZ	987	34,78
839/90	PIZATI JUAN	987	133,58
845/90	GOMEZ JUAN	985-987	233,58
848/90	ALMADA CARLOS	985-986	31,96
849/90	ROMERO RAMONA	987	34,78
850/90	BENITEZ JULIO CESAR	987	34,25
946/90	BIZZACO WITT VALMIR	977	104,93
1039/90	BOLO RUBEN	978	19,85
140/93	ALFONSECA MABEL Y BENITEZ AURORA	987	1.774,11
154/93	ROMERO IGNACIO Y RODRIGUEZ ESTEFANA	987	666,04
169/93	BRAVI OLGA MERI	987	143,44
210/93	HEREDIA EDUARDO Y PEREYRA WALTER	987	145,70
219/93	TRANSCRISTO JUAN C. Y CABALLERO JORGE	987	98,48
234/93	BEIZAGA MIRIAN MERTHA	987	952,56
252/93	ROLDAN HECTOR DOMINGO	978	556,86
260/93	ROSELL MONICA	978	279,46
317/93	PULAK ROMAN	874-987	17,67
333/93	CASTRO FRAGOSO ANTONIO EURIDES	947	31,18
348/93	ACOSTA AIDA Y HERASIMOWICZ OLGA	987	1.460,24

e. 25/6 Nº 2971 v. 25/6/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario que se detalla al pie, para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de aplicación art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmado: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres, Colón Nº 701, Paso de los Libres, Corrientes.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
361/93	ESCALANTE RAUL	977	59,46
365/93	DIAZ DORA	987	301,28
367/93	GODOY FERNANDO	987	29,39
389/93	MONTES BECERRA VICTORIA	977	594,60
388/93	CASSUNO LIDIA	987	137,61
392/93	HOLLOS MANUEL Y PALENDER ROQUE	987	1.067,48
393/93	ALARCON PABLO Y BURGOS ALFREDO	987	2.411,83
394/93	GONZALEZ JUAN Y DIAZ TERESA	987	538,14
395/93	DIAZ MIGUEL Y KRANEMBOR	987	829,25
432/93	GARAT DANIEL OMAR	987	244,55
438/93	RIESGO ROSARIO	987	136,28
440/93	REYNOSO ROSA	987	88,18
442/93	ALBARADO ROBERTO	987	80,16
460/93	PEREZ NORA CARMEN	987	330,86
491/93	MARTINEZ ROQUE E., BENITEZ OMAR V. Y PAIVA SANTOS	863-864	65,15

e. 25/6 Nº 2972 v. 25/6/93

ADUANA DE CONCORDIA

Sección Sumarios, 10/6/93

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.), sita en calle 1º de Mayo Nº 224, bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. Fdo. ROBERTO DAVID CABRAL - ADMINISTRADOR ADUANA DE CONCORDIA.

SA16 Nº	CAUSANTES	ARTS. C. A.	MULTA MINIMA
068/89	FERREYRA, Julio Alberto	987	$ 339,50
229/90	BELSITO, Oscar Alberto	985, 986 y 987	$ 5.878,50
230/90	LOYZA, Patricio Alberto	985, 986 y 987	$ 272,09
244/90	MUÑOZ CAMACHO, Carmen	985	$ 367,60
054/91	CASTILLO, Juan Carlos	985	$ 242,71
005/92	GOTTIFREDI, Jorge Arturo	985 y 987	$ 171,39
008/92	REINOSO SARMIENTO, María	987	$ 735,47
011/92	SOLINZ, Haydée Clara	986	$ 57,60
015/92	SOSA, Aurora Gabriela	985 y 987	$ 545,49
019/92	RIQUELME, Eduardo Nolasco	985 y 987	$ 91,73
050/92	CONDELLO, Domingo Carmelo	986 y 987	$ 220,13
001/93	BECERRA de MOYA, Angelina	985	$ 1.184,87
013/93	CONSENTINO, Nilda Yolanda	985, 986 y 987	$ 102,13
014/93	PETRILIO, Nicolás José	986 y 987	$ 64,44
017/93	BORNISEN, Juan Carlos	987	$ 41,74
022/93	PAJARES, Antonia Dolores	986 y 987	$ 90,14
023/93	PAYARES, Luisa	985, 986 y 987	$ 615,20
024/93	BENTANCOR, Rubén Néstor	985 y 987	$ 540,70
027/93	MURADOR, César Fabián	985 y 987	$ 708,95
029/93	del CASTILLO, Feliza Juana	985 y 987	$ 161,92
030/93	GOMEZ, Ida Sofía	985 y 987	$ 162,75
031/93	AVANZATTI, Víctor Alberto	985	$ 524,96
035/93	ESMERI, Rubén Alberto	987	$ 75,08
038/93	GODOY, Eduardo Mario	987	$ 1.092,00
040/93	FIGUEROA CAMPOS SELWIN, F. A.	985	$ 384,90
045/93	VALLEJOS, Hugo Alberto	986 y 987	$ 510,31
046/93	PAEZ, Jorge Alberto	985 y 986	$ 335,60
051/93	LEON, Luis Francisco	985	$ 264,65
052/93	SCONELLA, Rosita Elsa	985 y 987	$ 185,42
053/93	HERRERA, Roberto Roque	986	$ 108,01
058/93	CARRANSA, Ana María	985 y 987	$ 438,92
061/93	MONTENEGRO, Angela Carmen	985	$ 580,97
062/93	BILLOUD DE CHIARAVIGLIO, D. F.	985	$ 534,77
064/93	GALLO, Elvira Albina	985 y 987	$ 189,47
065/93	ARDITO, Margarita del T.	985, 986 y 987	$ 523,42
067/93	HERNANDEZ, Laura Mónica	985 y 987	$ 231,01
068/93	LOFERECE, Vicente Armando	985 y 987	$ 2.565,65
069/93	DEL PONTE, Albino Ernesto	985, 987	$ 94,23
070/93	RUDI, Amadeo Ignacio	985, 986 y 987	$ 116,11
073/93	GOMEZ, Juan Carlos	987	$ 134,76
074/93	LA TERSA, Horacio Alberto	985, 986 y 987	$ 975,32
078/93	DI PAOLO de CACHIA, María	985, 986 y 987	$ 1.097,10
079/93	SALUSTRO, Pino	985 y 987	$ 237,09
080/93	BOGADO, Raúl	985 y 986	$ 520,18
082/93	NAVARRO, Alfredo Pedro	985 y 987	$ 409,45
084/93	VAZQUEZ, Gustavo Enrique	986	$ 348,00
086/93	MENDOZA, Alcira	987	$ 1.430,93
093/93	OVEJERO, Juan	987	$ 525,01
096/93	ROJAS, Víctor Manuel	985 y 987	$ 245,99
097/93	DOMINGUEZ, Norberto Ricardo	986 y 987	$ 97,69
098/93	RENKO, María Cristina	986 y 987	$ 312,68
099/93	CONDE, Jorge Simón Emilio	985, 986 y 987	$ 255,65
100/93	RIOPEDRO, José Luis	985, 986 y 987	$ 155,33
103/93	VEGA GUARDIA, Claudio S.	986	$ 590,50
105/93	DIAZ, José María	986	$ 375,60
106/93	LEANZA, Teresa	986 y 987	$ 212,00
108/93	MERLOS , Marcelo Fabián	987	$ 137,28
109/93	CARRUEGA, Lorenzo	986 y 987	$ 268,12
115/93	VIGLIANCO, Rolando Marcelo	985, 986 y 987	$ 171,05

e. 25/6 Nº 2974 v. 25/6/93

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Se citan a los que más abajo se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se tramitan por ante esta Instrucción a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del 1004. Fdo. JOSE JULIAN GIRARD, Administrador de la Aduana de Bernardo de Irigoyen, Bernardo de Irigoyen, junio 16 de 1993, Aduana Bernardo de Irigoyen sito en Av. Brasil s/n.

SA82-1990-015
DOS SANTOS PIRES, Ademir
Calle Panamá 637 Cascavel - Estado de Paraná - Brasil

SA82-1991-035
MOISIUK, Wladimiro
D. N. I. 7.479.353

SA82-1991-037
GUERRA, Pedro
Linea Cantina Descanso Brasil

SA82-1991-038
GUERRA, José
Linea Cantina Municipio Descanso Brasil

SA82-1991-039
GUERRA, Irineu
Linea Cantina, Municipio Descanso Brasil

SA82-1991-040
FALLI, Ladecir
Linea Cantina Municipio Descanso Brasil

SA82-1991-041
PALLI, Lucidir
Linea Cantina Municipio Descanso Brasil

SA82-1991-017
GUARACIABA Estado de Santa Catalina Brasil
COSMAN, Luis

SA82-1991-016
LAGEMAN, Irno
GUARACIABA Estado de Santa Catalina Brasil

SA82-1991-015
LAVISCHA, Ornello
Turnáplolis, Estado de Santa Catalina Brasil

SA82-1991-007
FERREIRA, Luiz
Linea Bom Blanco Capitán Leonidas Marques Estado de Paraná Brasil

SA82-1991-019
FETTER, Dario Otto
Linea Ireneu Bornausesn Brasil

e. 25/6 Nº 2973 v. 25/6/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Córdoba, 16/6/93

ANEXO IV

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 R.G. 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
12-272-93	23-05240993-4	CARRANZA MIRTA INES

e. 25/6 Nº 2975 v. 25/6/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 16/6/93

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVO DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE

CODIGO: 858

Nº DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
56-858	30-64680707-3	IMPEX S. A.

e. 25/6 Nº 2976 v. 25/6/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 872/93

Designación de representantes del ESTADO NACIONAL para actuar en los autos "ZERBETTO, GLADYS OLGA Y OTROS C/D. G. I. P/DAÑOS Y PERJUICIOS Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS".

Bs. As., 22/6/93

VISTO la Resolución Nº 640 de fecha 16 de junio de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha Resolución se autorizó a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a designar letrados de la Repartición para asumir la representación del ESTADO NACIONAL en los autos caratulados "ZERBETTO, GLADYS OLGA Y OTROS C/DGI P/DAÑOS Y PERJUICIOS Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", que tramitan por ante el Juzgado Federal Nº 2 de la Ciudad de Mendoza.

Que en mérito a ello y en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y la Resolución Nº 640/93 (MEyOSP) procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a los abogados de la Región Mendoza, María Luisa CANNATA (Legajo Nº 27.624/34), Silvia Cristina BANCALARI (Legajo Nº 24.665/54), Claudio Alejandro FERRER (Legajo Nº 58.871/17) y Adrián Gerardo ISERN (Legajo Nº 60.491/11) para que actuando en forma separada, conjunta o indistinta asuman la representación del ESTADO NACIONAL en los autos caratulados "ZERBETTO, GLADYS OLGA Y OTROS C/DGI P/DAÑOS Y PERJUICIOS Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", que tramitan por ante el Juzgado Federal Nº 2 de la Ciudad de Mendoza.

Art. 2º — Los representantes del ESTADO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Mendoza.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 25/6 Nº 2982 v. 25/6/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 81/93

Bs. As., 15/6/93

ATENTO a la conveniencia de establecer la nominación optativa del cultivar en el rótulo de semilla de clase Identificada de las especies hortícolas, y

CONSIDERANDO:

Que el mayor volumen comercializado en estas especies corresponde a la clase Identificada.

Que la medida permitirá al productor exigir mayores garantías sobre el material genético que adquiere.

Que el artículo 10º del decreto Nº 2183/91, faculta a este Instituto a determinar las especies en que será obligatoria u optativa la mención del cultivar en esta clase de semillas.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS en su reunión del día 8 de marzo de 1993 (acta Nº 194) dio su opinión favorable al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — La semilla de clase identificada de especies hortícolas podrá llevar mención del cultivar en su rótulo a partir de la fecha de promulgación de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. ADELAIDA HARRIES a/c de la Presidencia del Instituto Nacional de Semillas (I.N.A.S.E.).

e. 25/6 Nº 2977 v. 25/6/93

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 76/93

Bs. As., 28/5/93

VISTO la Resolución Secretarial Nº 750 del 25 de agosto de 1992 que estableció como fecha límite para efectivizar el pago de la anualidad correspondiente, para el mantenimiento de la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS el 31 de julio de cada año, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para una mejor administración interna de este Organismo fijar un escalonamiento en el vencimiento y pago de la anualidad correspondiente a dichas inscripciones.

Que la suscripta es competente para dictar la presente medida de acuerdo a las facultades conferidas por los artículos 8º inciso c) y 9º incisos f) y g) del Decreto Nº 2817 del 30 de diciembre de 1991 y la Resolución Secretarial Nº 373 del 19 de mayo de 1992.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase como fecha límite para el pago de los aranceles de anualidad del REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS un año calendario contado a partir de la fecha de expedición del certificado de inscripción otorgado por dicho Registro, caducando automáticamente la inscripción de aquéllos que no hayan cumplimentado la presente obligación en el plazo previsto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. ADELAIDA HARRIES a/c de la Presidencia del Instituto Nacional de Semillas (I.N.A.S.E.).

e. 25/6 Nº 2979 v. 25/6/93

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifica a la empresa MADERAS INDUSTRIALIZADAS DELTA S. A. C. I. F. e I., en los términos contenidos en el Decreto Nº 805/88, la Resolución Nº 4 de fecha 18 de enero de 1991, dictada por la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, suscripta por el Dr. Saúl BOUER, recaída en el Expediente ex-SEDI Nº 31.533/74 Cde. 18: ARTICULO 1º. - Declárase la caducidad total de las medidas de carácter promocional otorgadas a la firma MADERAS INDUSTRIALIZADAS DELTA S. A. C. I. F. e I., por incumplimiento total a la Resolución M. E. Nº 316 del 22 de marzo de 1979. ARTICULO 2º. - Impónese a la firma MADERAS INDUSTRIALIZADAS DELTA S. A. C. I. F. e I. el pago de una multa del CUATRO POR CIENTO (4 %) del monto actualizado del proyecto que asciende a valores de agosto de 1990 a la suma de AUSTRALES CUATRO MIL SETECIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO (A 4.701.517.978) por incumplimiento total de su proyecto industrial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) apartado 2 de la Ley Nº 21.608. ARTICULO 3º. - El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, cuyo monto deberá ser actualizado conforme a la variación de los índices de precios mayoristas no agropecuarios totales producida entre el mes de agosto de 1990 y el correspondiente al mes anterior a su efectivo pago. Por el solo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme al Artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4º. - Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el artículo 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme al artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, quedando autorizado para realizar la correspondiente ejecución fiscal, si fuere procedente, el letrado que a tales efectos designe el Director General de Asuntos Legales de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. ARTICULO 5º. - Dése traslado de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses conforme el artículo 25 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, y en virtud del artículo 17, inciso b), apartado 3 de la Ley Nº 21.608. ARTICULO 6º. - Comuníquese al Registro de beneficiarios de los Regímenes Promocionales conforme al artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977. ARTICULO 7º. - De Forma. Firmado: Jorge Alberto DIAZ, Responsable Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 7 - CAPITAL FEDERAL. Publíquese por UN (1) día.

e. 25/6 Nº 2978 v. 25/6/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Se notifica al ex-agente categoría 23 - D. José Eduardo ANDRADA (L.E. Nº 4.327.177) de la Agrupación Aérea de la Casa Militar que deberá presentarse dentro de las 48 horas de notificada la presente, según artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991), en el área Rendición de Cuentas de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, sita en Avda. Pte. Julio A. Roca 782, 10º piso - Capital Federal, en el horario de 9,00 horas a 17,30 horas. De todo llo queda usted notificado.

e. 24/6 Nº 2949 v. 28/6/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

PLAN DE REHABILITACION DE RUTAS NACIONALES

OBRAS A LICITAR EN JULIO DE 1993

LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD LLAMA A LICITACION PUBLICA PARA LAS SIGUIENTES OBRAS:

LICIT. Nº	PROVINCIA	RUTA	DENOMINACION DEL PROYECTO U OBRA	TIPO DE OBRA	LONG. KMS.	PLAZO EN MESES	PRESUP. OFICIAL (EN $)	FECHA DE LICIT.	HORA APERT.	LUGAR DE APERTURA	PRECIO DEL PLIEGO (EN $)
2124/93	MENDOZA	7	Emp. Ruta Nacional Nº 40 - Destilería	Constr. Carp. Conc. Asf.	8,0	10	500.000	19 de julio	10 Hs.	Pedro Molina 748 - Mendoza	500
2125/93	MISIONES	12	Pte. Tancredo Neves	Rep. Calzada y O. Compl.	—	4	220.000	19 de julio	10 Hs.	Bolivar y Jujuy - Posadas	500
2126/93	CHUBUT	25	Trelew - Las Chapas	Bacheo y sellado	128,0	10	1.800.000	20 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2127/93	CHUBUT/SANTA CRUZ	3	Comodor. Rivadavia - Progr. 1886	Ref. Conc. Asf. 0,05 m y 0,08 m.	47,0	12 (*)	3.180.000	21 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Rocd 738 - Cap. Fed.	1.590
2128/93	SAN JUAN	141	Lte. c/La Rioja - R. Bermejo	Tratam. Doble	58,0	12 (*)	2.300.000	21 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.150
2129/93	CHUBUT	259	Emp. Ruta Nacional Nº 40 - Trevelin	Bacheo y Lechada	31,0	6 (*)	1.230.000	22 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2130/93	SANTA FE	95	El Nochero - Emp. Ruta Provincial Nº 30	Obra Nueva	30,0	18	12.000.000	22 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	3.000
2131/93	CORRIENTES	118	Paso Naranjito - Emp. Ruta Provincial Nº 6	Lechada	41,0	8 (*)	1.980.000	23 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2132/93	ENTRE RIOS	18	San Salvador - Emp. Ruta Nacional Nº 14	Fresado y lechada	35,0	6 (*)	660.000	23 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	660
2133/93	NEUQUEN	22	Arroyito - Plaza Huincul	Bacheo y lechada	55,0	12	1.300.000	23 de julio	15 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2134/93	LA PAMPA	35	Ataliva Roca - Santa Rosa	Bacheo y sellado	46,0	4	200.000	26 de julio	10 Hs.	Av. Pte., Perón y Av. Uriburu - Sta. Rosa	500
2135/93	LA PAMPA	154	Emp. Ruta Nacional Nº 35 - Emp. Ruta Nacional Nº 22	Bacheo y sellado	136,0	4	208.000	26 de julio	11 Hs.	Av. Pte., Perón y Av. Uriburu - Sta. Rosa	500
2136/93	NEUQUEN	40S	Catan Lil - La Rinconada	Bacheo y lechada	35,0	12	900.000	26 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	900
2137/93	FORMOSA	81	Palo Santo - Fontana (I Sección)	Ref. Conc. Asf. 0,08 m.	29,0	20	2.030.000	27 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.015
2138/93	FORMOSA	81	Palo Santo - Fontana (II Sección)	Ref. Conc. Asf. 0,08 m.	24,0	20	1.680.000	27 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2139/93	CORDOBA	9	Villa de María - Lte. c/ Santiago del Estero	Tratam. Doble	30,0	6 (*)	1.200.000	28 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2140/93	SANTIAGO DEL ESTERO	9	Lte. c/Córdoba - Acceso a Santo Domingo	Bacheo y Tratam. Doble	55,0	10 (*)	2.140.000	28 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.070
2141/93	S. DEL ESTERO	16	Lte. c/Chaco - El Caburé	Bacheo y Trat. Doble	69,0	15	2.000.000	28 de julio	15 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2142/93	CATAMARCA	60	Emp. Ruta Provincial Nº 20- Emp. Ruta Provincial Nº 33	Lechada	42,0	9 (*)	930.000	29 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	930
2143/93	CORDOBA	60	Emp. Ruta Nacional Nº 9 - Quilino	Lechada	76,0	9 (*)	1.060.000	29 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2144/93	SALTA	16	El Bordo - Emp. Ruta Nacional Nº 34	Obras Faltantes y Puente	16,0	12	2.500.000	29 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.250
2145/93	CATAMARCA	64	Lavalle - Lte. c/Tucumán	Ref. Base y Trat. Doble	57,0	18	1.250.000	30 de julio	10 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2146/93	LA PAMPA	35	Castex - Martini	Lechada	36,0	4 (*)	700.000	30 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	700
2147/93	LA PAMPA	35	Padre Buodo - Ataliva Roca	Bacheo y Trat. Doble	33,0	8 (*)	1.600.000	30 de julio	12 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	1.000
2148/93	LA RIOJA	60	Almogasta - Lte. c/Catamarca	Sellado	42,0	5 (*)	840.000	30 de julio	15 Hs.	Av. Julio A. Roca 738 - Cap. Fed.	840

(*) OBRAS PARCIALMENTE FINANCIADAS CON FONDOS PROVENIENTES DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (B. I. R. F.).

e. 24/6 Nº 2958 v. 15/7/93

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.